

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**DERECHO DE LIBRE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN, ¿SE VEN
AFECTADOS EN EL USO DE FACEBOOK?**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

NATALIA QUIROZ HERNÁNDEZ

ASESOR DE FONDO: OLMO GUERRERO MARTÍNEZ

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

Santa Catarina, Nuevo León, a jueves 24 de noviembre de 2021

AGRADECIMIENTOS

A mi papá que me demostró que las cosas no son siempre sencillas y que la perspectiva puede hacer la radical diferencia detrás de la cual se oculta la solución. Quien me ha apoyado en todo momento a seguir con mi camino sin importar cuál fuera este.

A mis amigos: Israel, Sofía, América, Arturo y Alan, que en los momentos de mayor dificultad nunca dudaron en darme palabras de apoyo y motivación a continuar en el camino que elegí y que tantas veces me hizo cuestionarme si tomé la decisión correcta. Los conocí hace muchos años y el paso del tiempo no ha hecho más que reforzar la amistad que tenemos, permitiéndonos conocernos mejor y crecer juntos, por eso les estaré eternamente agradecida pues en ustedes me recargué cuando lo necesité y fueron ustedes quienes me mantuvieron en pie.

A Fabián Ruiz, que sin conocerme no dudó en creer en mí y confiar en que podría terminar sin mayor dificultad, quien a pesar de ver las caídas que tuve y lo que batallé para levantarme, no dejó de saber que terminaría en tiempo y forma. Por no dejarme permanecer en la intemperie y ver esa luz en mí.

A Judith Escamilla, que sin saberlo me hizo crear un nuevo camino hacia la victoria.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULOS	
1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXRESIÓN.....	9
1.1. Fundamento constitucional.....	9
1.2. Concepto doctrinal.....	12
1.3. Contenido del derecho a la libertad de expresión.....	14
1.3.1. Limitaciones a la libre expresión.....	16
2. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	19
2.1. Fundamento de los derechos.....	19
2.2. Sujetos	22
2.3. ¿Qué se considera información?.....	23
2.4. Principio de máxima publicidad.....	24
2.5. Limitaciones del derecho a la información.....	25
2.6. Protección de datos personales en poder de particulares.....	26
3. FACEBOOK COMO RED SOCIAL.....	28
3.1. ¿Para qué sirve?.....	28
3.2. ¿Cómo funciona?.....	29
3.3. ¿Quién puede crear una cuenta de Facebook?.....	30
3.4. Normas Comunitarias de Facebook.....	31
3.4.1. Contenido.....	33
3.4.1.1. Violencia y comportamiento delictivo.....	34
3.4.1.2. Seguridad.....	36

3.4.1.3.Contenido inaceptable.....	38
3.4.1.4.Respeto a la Propiedad Intelectual.....	39
4. LIMITACIONES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.....	41
4.1. Autonomía privada.....	41
4.2. Libertad de contratación.....	42
4.3. Ley como límite de la libertad contractual.....	43
4.4. Orden público como límite de la libertad contractual.....	43
5. CONTRATO POR ADHESIÓN Y PACTO COMISORIO.....	46
5.1. ¿Qué es el contrato por adhesión?.....	46
5.2. Características de los contratos por adhesión.....	47
5.3. Contrato por adhesión: Facebook.....	48
5.4. ¿Qué es el pacto comisorio?.....	51
5.5. Configuración del pacto comisorio.....	52
5.5.1. Tácito o Expreso.....	54
5.6. Pacto Comisorio: Facebook.....	54
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFÍA.....	62

RESUMEN

Teniendo en cuenta el creciente y actual uso de las redes sociales, se toma la plataforma Facebook para hacer un análisis de la relación contractual que tiene con sus usuarios dejando como puntos expuestos el derecho a la libertad de expresión y a la información por el mismo uso que se le da a la plataforma. Para poder responder a la pregunta ¿se ven afectados estos derechos en el uso de Facebook? Primero se analiza el contenido y extensión de los derechos, así como su forma de operar, posteriormente se entra a lo que es la plataforma y su funcionamiento y las limitantes a la contratación que se pudieran llegar a pactar por las partes, finalmente en la forma del contrato que se celebra por parte de los usuarios con la plataforma donde se considera la figura de contrato por adhesión y las limitantes que representa, así como el pacto comisorio. En el análisis de la situación de hecho nos encontramos en el fondo de los derechos que nos interesan y se descubre que las limitaciones que a estos se presentan, no son excedidas en lo pactado por las partes para el uso de Facebook, tampoco se ven extralimitadas los límites de la libertad contractual. Entrando a la forma de contratar se ve que por la forma en que se desarrolla la red social, se trata de un contrato por adhesión lo cual sí limita la voluntad de las partes, pero no las deja sin oportunidad de negarse a contratar. Y llegando al punto del pacto comisorio, donde se determina que se hace uso del pacto comisorio expreso por parte de la plataforma para que, en la actualización de los supuestos señalados por sus normas de la comunidad, pudiera rescindirse la relación contractual, dejando sin acceso al usuario a su cuenta. Posterior al estudio se llega a la determinación de que los derechos de libertad de expresión y a la información no se ven afectados en ningún momento en la relación que se tiene con Facebook.

Palabras clave: Facebook, libertad de expresión, límites a la libertad contractual, contenido del contrato, forma del consentimiento.

ABSTRACT

Considering the growing and current use of social networks, the Facebook platform is taken to analyze the contractual relationship with its users, leaving as points exposed the right to freedom of expression and information for the same use as is given to the platform. To answer the question, are these rights affected in the use of Facebook? First, the content and extension of the rights are analyzed, as well as their way of operating, then we study what the platform is and its operation way and the limitations to the contracting that could be agreed by the parties, finally in the form of the contract that is concluded by the users with the platform where the figure of the adhesion contract is considered and the limitations they represent, as well as the commission agreement. In the analysis of the factual situation, we find ourselves at the bottom of the rights that interest us, and it is discovered that the limitations that are presented to these are not exceeded in what is agreed by the parties for the use of Facebook, nor are they exceeded the limits of contractual freedom. Entering the form of contracting, it is seen that by the way the social network is developed, it is a contract by adhesion which does limit the will of the parties but does not leave them without the opportunity to refuse to contract. And reaching the point of the commissary agreement, where it is determined that the express commissioning agreement is used by the platform so that, in updating the assumptions indicated by its community regulations, the contractual relationship could be terminated, leaving no access the user to their account. After the study, it is determined that the rights to freedom of expression and information are not affected at any time in the relationship with Facebook.

Key words: Facebook, freedom of speech, freedom of contract, contract content, consent form.

INTRODUCCIÓN

Para dar inicio al trabajo, se presentarán primero los elementos con los que se trabajará, empezando por el factor principal que es el avance tecnológico que ha impactado a la sociedad en la última década, este permite que se presenten nuevas plataformas de comunicación como lo son las redes sociales. Las redes sociales pueden ser una maravilla que permite el acceso a información sobre sucesos de todo tipo a casi cualquier persona que inicie sesión, pero qué pasa cuando se hace un mal uso de las plataformas y los administradores de estas deben tomar medidas. Al todos los usuarios crear una cuenta de cualquier red social, se accede a los términos y condiciones que regulan el uso de la página y el contenido que en ellas se puede hacer público, en torno a esto girará el trabajo, sobre las implicaciones jurídicas a las que nos enfrentamos involuntariamente día con día en el uso de las redes. En este trabajo se hablará en lo referente a la red social Facebook.

El problema principal por tratar es lo que representa para los usuarios los términos y condiciones a los que se accede para hacer el uso de la red social, más aún en los casos donde se recurre a ellos para tomar acciones y/o medidas en contra del usuario que infrinja las normativas que el servidor brinda para el uso de esta.

Por el hecho de ser las redes la mayor fuente de comunicación es la más usada para el ejercicio de la libertad de expresión que es inherente a todo usuario que se una a Facebook. Dado el caso en que los administradores de la página deban tomar medidas en contra de alguna publicación lo que se presenta es una limitación a la libertad de expresión, pues se puede, por parte de Facebook, eliminar publicaciones y hasta la cuenta que hizo esta. Esto se presenta como una categoría sospechosa de infringir uno o más derechos humanos, al caso aplicable se trata de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información tomando en cuenta el tipo de relación contractual que se celebra entre la red social y los particulares que se vean agraviados. Considerando que el uso de las redes sociales es una actividad voluntaria a la que cada particular decide sumarse, debe analizarse si estos términos y condiciones que impone la plataforma consisten en infracciones a la libertad de expresión o si bien está dentro de la libertad contractual con la que cuentan las partes.

Para poder contestar la pregunta principal se debe identificar primero el contenido de los derechos humanos en cuestión, su contenido, su extensión y las limitaciones que se presentan para cada uno. También se debe considerar qué es lo que delimitan en sí los términos y condiciones de Facebook entendiéndose por esto, qué clase de limitaciones pretende imponer al uso de la plataforma y cómo lleva a cabo el cumplimiento de sus lineamientos. A su vez es importante conocer si dentro del tipo de relación contractual que se entabla entre los usuarios y Facebook hay algún tipo de entendimiento donde se cree ceder el control de la información a publicar. Esto es importante pues de no saber cuál es la extensión de los derechos humanos en boga, no se podría saber si se están o no viendo afectados por las limitaciones y esto segundo no se puede saber hasta que se estudie el fondo de las limitaciones que se pactan en la relación que se entabla, pues pudiera ser que se tratara de una extralimitación a la libre contratación. Por su parte es primordial estudiar las reglas base que impone Facebook para su uso así cómo las hace cumplir para conocer si se infringen o no las limitaciones a la libre contratación, en especial por la particularidad que se trata de un servicio donde se hace ejercicio de un derecho humano como lo es en el caso. A su vez es importante saber qué clase de relación contractual se tiene con Facebook por lo cual se abordará el tema de los contratos por adhesión con el objeto de ver si la relación con la red social encuadra en alguna de esta y de esta forma esclarecer más la situación de derecho con la que tratamos.

Para la situación que se quiere abordar en este trabajo es necesario tener los conocimientos ya mencionados, con el objetivo de comprender una situación jurídica de hecho y derecho para explorar las posibilidades de que esta sea, en parte, violatoria de derechos humanos, que de no serlo, este sería un buen ejercicio para la comprensión de lo que está pasando y con qué fundamentos se está dando. Al estudiar las figuras propuestas a parte de brindar una comprensión de los conceptos enfocándose en su aplicación para la relación con Facebook, brindará al lector un buen marco conceptual para el uso de las redes sociales y conocer el trasfondo de la relación contractual que se presenta frente a la plataforma.

Es importante el tema por el, cada vez más grande, número de usuarios de redes sociales que hace uso de Facebook como mayor medio de comunicación, mismo que hace cada vez más importante que sea de conocimiento general la forma de operar de la

plataforma dado que su mayor uso es el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de expresión. Así como por el uso que se le da, donde no es precisamente imperiosa la voluntad de la red social, sino el uso que le dan los usuarios que es primariamente la difusión de información y contenido relativamente personal y/o privado, así como de difusión de noticias, opiniones y críticas a situaciones de interés. También puede considerarse el factor político de la plataforma, mas ese no es el principal enfoque de este trabajo, pues se considera que en su mayoría las redes sociales se usan como medio de difundir ideas y opiniones sobre temas de interés a título personal (en su mayoría), el integrar la parte política de las redes sociales no hará más que quitar el enfoque que se pretende sea el ejercicio de los derechos fundamentales como objeto de una relación contractual. Pues al involucrarse el factor político se entra a otra faseta de los derechos, en donde las limitaciones a pesar de tender a ser más amplias, se pueden ver más limitadas. Esto pareciera ser lo más importante que se encuentra en la plataforma y es lo que hace este tema jurídicamente interesante, pues conocer el funcionamiento de esta, en el peor de los casos, no hará más que confirmar la certeza jurídica con la que uno cuenta al ser usuario en Facebook, pero en el mejor de los casos se puede llegar a una conclusión que brinde un análisis profundo de la situación.

Sumando a todo lo anterior se pretende conocer si en el uso de la plataforma facebook se puede ver perjudicado el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la información. Con eso se busca brindar al lector la información necesaria sobre el tema que se considera de interés y permite a su vez conocer la situación particular que se presenta en Facebook haga o no uso de la plataforma.

Para lograr el objetivo que se busca se ha investigado sobre el tema de derechos humanos en la legislación aplicable, en la doctrina considerada reciente y en la posición que ha tomado la corte mediante los criterios que ha emitido en el tema. Se hizo investigación sobre el uso que reciben las plataformas de redes sociales, así como los lineamientos que tienen a planetear cada una para su uso adecuado, dentro de lo que se incluye las medidas que toman para desincentivar y castigar las conductas que contravienen los reglamentos de uso. Por su parte también se estudió el tipo de relación contractual que se tiene con Facebook, las limitantes que esta plantea así como el alcance de la libertad contractual para conoer si en el contrato con facebook sus usuarios se encuentran en

situación de vulneración del ejercicio de sus derechos humanos, en resumidas cuentas se hablará sobre Facebook, lo que es y cómo se mantiene como una red social, qué límites marca y si estos límites impuestos llegan a contravenir los derechos humanos de los usuarios, como lo son la libertad de expresión y el acceso a la información.

También se tomará el análisis a la figura de contrato por adhesión que por sus características pudieran ser en las que encuadre el tipo de relación que se tiene con Facebook, de estas se tratará lo que son, lo que pretenden la forma de operar así como las limitaciones que se pueden ver presentes en su configuración para las partes.

Capítulo 1

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXRESIÓN

En el primer capítulo de la presente tesis se hablará sobre lo que es el derecho a la libertad de expresión, cuál es su fundamento de acuerdo con diversos ordenamientos y doctrinarios para llegar a la mayor comprensión del derecho, también de qué es lo que protege y con qué extensión, y se finaliza con las limitaciones que se le han impuesto conforme la doctrina y criterios jurisprudenciales sobre el tema.

1.1 Fundamento Constitucional

La libertad de expresión encuentra su fundamento en el artículo 6° de la Constitución en la disposición: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”* a este derecho se le considera fundamental por derivar de la idea per se de la dignidad de la persona y de su forma de desenvolverse en la sociedad.

Este derecho es fundamental para el desarrollo de la sociedad, pues las diferentes perspectivas que nacen del diálogo y la información llevan a los individuos a tener una visión de 360° de lo que pasa a su alrededor y de esta forma tener consciencia del lugar y las condiciones en las que se viven, así como poder tomar posturas fundamentadas e informadas sobre los temas que consideren de interés. En cambio, si la persona no tiene acceso a estas perspectivas (sean de quién sean) estará condenado al empobrecimiento intelectual y tarde o temprano llevaría a la ausencia total de debate, o bien, a la posibilidad de tener ideas impuestas debido a la poca información que se encontraría sobre un tema. En la ausencia de diálogo, no se comparten ideales, opiniones o argumentos, mismos que son los que amplían el contexto del oyente o lector, al reducirse la información se reduce la expectativa y la proyección de mejora, de solo tener una directriz o idea disponible sobre un tema, se consideraría esta irrefutable o al menos no se cuestionaría porque no tendría

con qué compararse ni como juzgarse y dejaría estancado el flujo de conocimiento y a la sociedad con una perspectiva muy cerrada.

Dice Carbonell¹ que los medios de comunicación tienen responsabilidades por ser vehículos naturales para que las libertades comunicativas sean una realidad y haya una ciudadanía bien informada sobre sus derechos y obligaciones, o al menos para que conozcan las alternativas, y también para que esta tenga las herramientas necesarias para elegir a sus gobernantes. Lo que nos lleva a la íntima relación entre la política y la comunicación, relación dependiente por parte de la política sobre la comunicación.

Actualmente palabra que dice un político, palabra que ha de ser escudriñada por cientos de medios, y a pesar de solo haber sido un hecho en los medios hay cientos de versiones, probablemente más de una alterada por el juicio que el emisor tenga sobre el político o el tema de que trate. Pero es esto lo que le da perspectiva al lector, el hecho que de un acto o hecho haya muchas interpretaciones, es lo que le permite agrandar su criterio, pues le hará intrigarse sobre los antecedentes en los que se basa cada interpretación o de dónde se busca el trasfondo para llegar a tal conclusión, haciendo de esta manera que el lector tenga todo acceso a todo un esquema de hechos y actos donde puede llegar a la formar un criterio fundamentado y sustentar una postura.

Al privarse o limitarse este derecho a la libertad contractual, es cuando se puede perder esa cadena de acciones que permite que una persona conozca sobre un tema, pues si solo hubiera una perspectiva en medios de comunicación y no hubiera forma de sustentar cualquier contra postura, se trataría de una idea impuesta a la que no se le puede quitar validez pues no se sabe que se puede, siendo la realidad el hecho que el que solo haya una postura la hace inválida automáticamente, pues no tiene argumento en contra, pero tampoco los tendría a su favor al ser el único.

Por su parte la Declaración Universal de los derechos Humanos lo define en su artículo 19 como el derecho fundamental al que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de*

¹ Medrano Carrasco, Román René, Alvarado-Gates, Roberto y Márquez Regalado, Socorro. *"Los nuevos medios como un intento de manipulación a la participación democrática"*. Julio 2019. Disponible en línea: **vLex**. Num. 45, Julio 2019. < <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/nuevos-medios-intento-manipulacion-851669657>> (Consulta: Abril, 2021)

opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." De esta definición es de dónde se permite mencionar quién tiene este derecho, y es que son todos los individuos, pues se trata de un derecho humano que por definición es inherente a la persona, que no se puede ser separado de derecho es parte intrínseca de la persona.

También expande la definición a parte de la protección que tiene este derecho, en la parte de no ser molestado por **ejercer el derecho** o bien **querer acceder** a la información que otros han hecho pública en uso de su derecho a la libertad de expresión. Que es el libre acceso a la información que ha sido publicada, o mejor dicho la no limitación en el acceso a la información publicada, no es en sí que puedes acceder a la información, es a contrario sensu de la norma, es que no se te puede prohibir o limitar cuando intentes hacerlo, dejándola de esta forma al acceso de todos pues todos somos sujetos de derechos humanos y por ende sujetos del derecho a la libertad de expresión.

En otras noticias, con una definición cercana, pero no la misma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos define este derecho como: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

De la cuál recalcamos que toda persona es sujeto de este derecho y que es inherente a su persona, así como que nos da un mensaje casi igual al de la Convención Universal sobre Derechos humanos, pues ambas pretenden abrir la forma de la difusión de la información. Parece ser un poco más de lo mismo, pero es pertinente que se mencionen las formas en que se puede transmitir la información tan solo por la inclusión, en este caso, mencionando las fuentes escritas, de la cual se desprenden los medios como el periódico, libros, revistas, artículos y las versiones de estos que están disponibles en línea, también al ser escrito se consideran los medios electrónicos, como los son las redes sociales, al hacerse publicaciones de textos de todo tipo de índole.

Por su parte se incluyen “cualquier otro procedimiento” donde también entran las redes sociales en su ámbito de multimedia que se puede hacer pública de esta forma, lo que son videos, música, imágenes. Sin importar que se pudiera llegar a esta conclusión mediante un ejercicio de interpretación del derecho de la libertad de expresión es pertinente ver el avance jurídico que se ha tenido en la forma de definir este derecho, en la cuestión del cómo se hace ejercer este derecho, y qué actos son los que ejercen este derecho. La inclusión de los medios digitales a las normas no quiere decir que no hayan sido parte en lo previo, solo habla del reconocimiento que se ha tenido en la materia.

1.2 Concepto doctrinal

La enciclopedia jurídica de la UNAM² lo define como: *“el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico del pensamiento, debiendo haber al menos dos sujetos: el emisor y el receptor del pensamiento”* bajo esta definición se incluyen de forma explícita los elementos más importantes que son: el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en lugares y que se de en la concurrencia frente a un público, sin importar cual sea este. También se hace importante la mención de las partes como lo que son, un emisor que es el que transmite un mensaje y el receptor que es todo aquel al que llegue ese mismo mensaje. En lo que nos atañe, en materia de redes de comunicación se aplica de la siguiente manera.

Las redes sociales como lo es Facebook, por su forma de operara se permite la difusión de contenido de casi todo tipo públicamente, la red es un medio per se, es la forma donde el **emisor** es quien hace la publicación y los **receptores** son las personas a las que llega dicha publicación por medio del algoritmo³ de Facebook para la selección de contenido

² González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018, p.73

³ El algoritmo de , al igual que los algoritmos de los motores de búsqueda, clasifica todas las publicaciones que tienen la posibilidad de ser mostradas en el canal de noticias de un usuario, basándose en la probabilidad de que el usuario tenga una reacción positiva a ese contenido. El algoritmo de Facebook utiliza cuatro factores o señales principales: a) Un listado (“inventario”) de los posts disponibles para mostrar. b) Las señales de cada post que le dicen a Facebook de qué se trata. c) Predicciones sobre cómo reaccionarán los usuarios a cada publicación del inventario. d) Una puntuación final basada en todas las señales de clasificación

basada en las preferencias detectadas por el mismo para cada cuenta, o bien cuando se trata de páginas de Facebook, o bien, cuentas verificadas la información puede llegar a toda clase de público pues su contenido puede ser publicitado en forma de anuncios en la misma red o en las redes hermanas de la plataforma⁴. Al ser Facebook el medio que usa el emisor se está tratando de la difusión pública de contenido a un auditorio no presisamente definido o definible de forma sencilla, pues el auditorio es definible conforme al algoritmo de la plataforma

Los autores de esta definición mencionan la importancia⁵ de este derecho, misma que recae en el íntimo entrelazamiento de la libertad de expresión con la democracia política, pues es este derecho el que permite que todos los individuos ejerzan su autonomía para expresarse sobre los temas de interés que prefieran. La diversidad de posturas sobre los temas de actualidad son los pilares básicos del sistema democrático pues solo una sociedad informada es capaz de tener el conocimiento suficiente para garantizar y mantener sus derechos en el día a día, siendo la política parte de este.

La realidad a la que nos enfrentamos es a una en la que se mantienen debates sobre todo tipo de temas en las diversas fuentes de información, como lo son las redes sociales. Esto es lo que nos permite vivir en el mundo de hoy, el entrar a un sitio web y conocer lo que pasa en nuestro entorno, o bien lo que pasa al otro lado del mundo.

Todo a lo que nos exponemos en los medios no son más que las opiniones de miles de personas que conocen, o creen conocer, de una situación o algún tema, al limitarse esto se cae en la escasez de información, lo que lleva a la pobre perspectiva de una situación haciéndonos creer que es todo lo que hay que saber de una cosa. Esto es precisamente lo que busca evitar el derecho a la libre expresión.

Los factores de clasificación de Facebook se basan en datos sobre el comportamiento de los usuarios, y también tienen en cuenta el comportamiento de todos en la plataforma. Hay tres categorías principales que Facebook mira: a) Con quién interactúan los usuarios típicamente. b) El tipo de contenido: vídeos, imágenes, enlaces, etc. c) La popularidad del post.

⁴ Es pertinente mencionar que las plataformas Facebook, Messenger, Whatsapp e Instagram entre otras son propiedad de la misma Facebook y hay relación y vinculación entre estas de diversas formas mediante anuncios y cuentas de una plataforma en otra plataforma, por ejemplo: Facebook y Whatsapp tienen una cuenta de Instagram donde hacen anuncios sobre sus actualizaciones y

⁵ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018, p.74-76

1.3 Contenido del derecho a la libertad de expresión

La SCJN en 2007⁶ comenzó a establecer las dimensiones del contenido del derecho a la expresión y marca como tales la del expresar el pensamiento propio (tal cual como lo que uno opina), el buscar, el recibir y difundir información de todo tipo y calidad. Esto implicando que uno tiene derecho a conocer el pensamiento ajeno cuando un tercero, en su voluntad y derecho, hace uso de su propia libertad de expresión. Se trata de que todos podamos tener acceso a ideas e información cuando se protege la comunicación. ¿sigue siendo algo abstracto? Continúo.

Posterior, en 2014⁷ la Primera Sala recalcó que, por mandato constitucional, se entienden protegidas **todas las formas** de expresión y las dota con presunción constitucional. Misma que solo puede ser contravenida bajo lo que llama razones imperiosas. Las razones imperiosas, consideramos que se trata de las categorías sospechosas que se enumeran en la primera parte del artículo 6^o.

Esto para nosotros solo nos sirve como indicador fosforescente para recordarnos que las redes sociales como medio de comunicación, se ven protegidas por mandato constitucional y es como si al llamarlo así nos aumentara la certeza que ya nos da el artículo séptimo constitucional en sus palabras: “tecnologías de la información”, que son objeto de nuestro trabajo, se ven ahora mayor expresamente protegidos mediante del reconociendo te estas como parte de la ejecución del derecho a la libertad de expresión, por si es que llegábamos a tener dudas de ello.

⁶ **Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (SJF: 9na época, T XXV, Mayo, 2007, p.1520) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>> Registro digital 172479. (Consulta: Abril, 2021)

⁷ **Libertad de expresión. Se presume que todas las formas de expresión se encuentran protegidas por la constitución.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 237) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008106>> Registro digital 2008106 (Consulta: Abril, 2021)

⁸ “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o Administrativa...”

Cambiando de tema, a pesar de lo que uno pudiera pensar, el derecho al honor no se encuentra en conflicto con la libertad de expresión⁹ y de hecho estaría en lo correcto, la Corte ya declaró al respecto y estableció que el objetivo de las ideas que protege el derecho a la libertad de expresión puede contener términos que pueden o no ser bien recibidos por el sujeto de la opinión, pero no hay un estándar constitucional que diga qué sí se puede y que no se puede decir en el ejercicio del derecho a la expresión. Lo que a la constitución le importa es el interés de la materia y quién la comparte, dado que admite que el Estado no puede privilegiar un criterio de decencia o respeto ante las expresiones que pueden ser bien recibidas, pues no hay parámetros objetivos para eso, y bien de haberlos se podría limitar con parámetros muy vagos la libertad de expresión, esto llevaría a una limitación excesiva del derecho y no es lo que se busca.

Esto solo quiere decir que realmente, en cuanto a la calidad que se le adjudique al vocabulario, ya sea este de connotación positiva o negativa, que se use al difundir información, no hay un límite verdaderamente, pues se acaba de interpretar que no importa cómo sea recibida la información, de lo que se trata es de lo que se comparte al ejercer este derecho. Recalcando la importancia que tiene el derecho, pues al recordar la interpretación teleológica del derecho, recordemos que se trata de la forma en que la sociedad se informa sobre temas de interés y mismo permite que enriquezca su criterio y forma de pensar, en este ámbito no importa si es en favor o en contra, en crítica constructiva o destructiva de los hechos en cuestión, sino que de esto se pueda enriquecer la persona, ya sea sumarse en la idea de pensamiento u optar por otra.

De esto se puede desprender que, de limitar el uso de ciertas palabras o vocabulario pudiera caer en algún tipo de censura previa, que cae en el control de lo que se expresará, así como el veto de contenidos antes de que la información sea siquiera difundida, esto impide el derecho a la expresión de quien difunde y limita el derecho de la sociedad como receptora del primero, del derecho a recibir información y opiniones.¹⁰ Pues suponer que

⁹ **Libertad de expresión y derecho al honor. Expresiones que se encuentran protegidas constitucionalmente.** Jurisprudencia. Amparo directo. Primera sala. (*SJF: 10ª época, T I, Abril, 2013, p. 540*) Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003304> > Registro digital 2003304 (Consulta: Abril, 2021)

¹⁰ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018, p. 120

la censura permitiría *orientar* al receptor, no haría mas que limitar la formación de una ideología propia por el fomentar una previamente determinada.

La misma jurisprudencia menciona que cuando la noticia verse sobre particulares en cuestiones particulares, es decir, se trate de información sobre una persona particular en una situación especificada en la noticia, no opera la real malicia¹¹, pero sí la responsabilidad civil igual en caso de que se trate de personas con proyección pública, pero verse sobre su vida privada.

1.3.1 Limitaciones a la libre expresión

Los límites del derecho a la expresión se encuentran señalados en el artículo séptimo de la Constitución que remite al primer párrafo del artículo 6º, mismo que indica que no habrá inquisición judicial o administrativa al manifestar ideas salvo en los casos que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. También impone la carga al estado de garantizar el derecho a la información, del que se hablará en el segundo capítulo del presente trabajo. Las limitaciones establecidas parecen muy sencillas a simple vista, sin embargo, no lo son.

Una de las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas¹² de la Primera Sala hace mención de que todas las formas de expresión están protegidas por la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos humanos, lo que no se ve protegido por disposición expresa son las propagandas en favor de la guerra y todo discurso de odio nacional,

¹¹ La primera Sala en la tesis aislada con registro digital 2020606, define la real malicia como la potencialización de la protección al principio de la libertad de expresión, tiene el propósito de ampliar el margen de actuación de este derecho. Busca que no se afecte el funcionamiento y la organización del Estado democrático, evitar el control del pensamiento y mantener abiertos los canales del discurso y así impedir la generación de un desaliento en la población tendiente a inhibir de forma absoluta el derecho a la libertad de expresión.

¹² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 237) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008106>> Registro digital 2008106 (Consulta: Abril, 2021)

religioso o racial que inciten a la violencia en contra de otra persona o grupo de personas por ningún motivo.

Esto en nuestra realidad social, se puede ver en el odio contra los movimientos feministas durante el mes de marzo, o bien contra las feministas a lo largo del año. Situación similar sobre discurso de odio que se presenta contra las personas que no creen en la existencia del COVID-19, que pese a su carencia de fundamento usan su derecho a la expresión en redes sociales para intentar generar consciencia de que no hay tal cosa como este virus y se ven fuertemente atacados (Con debida razón).

Otra limitante que se encuentra a la libre expresión es que la Constitución no reconoce un derecho al insulto¹³, esto ligado íntimamente a la limitación de derechos de terceros que marca el artículo 6º constitucional. De esto se desprende que no se puede atacar sin articular una opinión, esto puede llevar a una sanción que no es violatoria en sí de la libertad de expresión. La corte reconoce que puede haber una “dosis” de exageración o provocación al momento de expresarse al momento de ofender, chocar, perturbar o molestar, pero todo con medida.

Es decir, que reconoce que al usar la palabra para expresar una opinión una persona puede llegar a hacer uso de un lenguaje cuya connotación sea negativa contra una persona o una situación, pero esto no quiere decir que por el uso de este lenguaje automáticamente se trate de algo que contravenga los límites de la libertad de expresión. O bien puede caer en las críticas, que al ser negativas estas no irrumpen en el orden social que se pretende proteger con la disposición, que es el no derecho al insulto, evitar el mismo.

Por su parte, la forma en que prevalece el derecho al honor es cuando al momento de difundir información no es más que contenido vejatorio, cabe aclarar que esto la corte define así las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto y b) las que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Entra aquí el factor humano dentro de la interpretación de los límites que implica que uno puede hacer uso del vocabulario vejatorio, siempre y cuando que este tenga

¹³**LIBERTAR DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. (SJF: 10º época, T I, Abril, 2013, p. 537) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>> Registro digital. 2003302 (Consulta: Abril, 2021)

alguna conexión o relación medianamente coherente con el contenido del que se pretende criticar, o bien que sea conforme la línea de pensamiento que debidamente se sigue, puede ser pues, que se trate de una crítica, pero apropiadamente fundamentada esta puede ser acompañada por palabras cuyo uso sea negativo, contrario el caso en que se trate de una opinión donde no se haga más que insultar.

Capítulo 2

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Para el segundo capítulo se hablará sobre el fundamento que se encuentra para el derecho a la información en la Constitución y diversos ordenamientos que permiten mejorar la comprensión del derecho, también se hablará de la configuración de los sujetos necesarios para el ejercicio de este derecho, el contenido de lo que se considera como información para el ejercicio de este derecho, y los principios que rigen estos derechos, así como las limitaciones al mismo, para finalizar con los parámetros que hay de protección de la información en el poder de particulares.

2.1 Fundamento de los derechos

El derecho al acceso a la información está natural e íntimamente correlacionado con el de a la libertad de expresión, pues protege que los contenidos protegidos por el primero lleguen efectivamente al alcance de todos los interesados en estos. Trabajan juntos como una especie de reciprocidad para que el ciudadano pueda acceder al círculo que generan entre ambos, pues uno permite que la información se difunda y el segundo permite que la información sea recibida o pueda ser recibida.

En nuestra Constitución, tiene fundamento en el artículo 6º: *“Toda persona tiene derecho a la libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”* para que este derecho se pueda llevar a cabo, el Estado tiene que intervenir para tutelarlos y de esta manera garantizar que la información que lleva a la ciudadanía refleja la verdad y brinde un contenido que permita al ciudadano estar informado y este pueda participar de manera informada en los problemas nacionales que se presentan.

Este derecho tiene importancia fundamental para una democracia porque es uno de los medios con los que cuenta un ciudadano para poder garantizar el uso de sus derechos civiles y políticos¹⁴, permite el fomento e influye en la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, pero el más importante es que son herramientas para prevenir actos de corrupción y abusos de autoridad, así como que son medios fundamentales para que haya un sistema de rendición de cuentas.

¿Cómo sirve a la ciudadanía? El acceso se da al no obstruir la circulación de información y en caso de la información que es pública por ser parte de la que debe tener acceso el ciudadano en su derecho de ver cómo es que la autoridad hace uso de los recursos públicos, tiene sentido esto, la primera en cuestión de el flujo de información en todas sus formas y vertientes y en la segunda lo tiene por la responsabilidad con la que carga la autoridad al hacer uso del ingreso público.

Este derecho también es protegido por otros ordenamientos internacionales de los que México forma parte, como lo es el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 fracción segunda: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

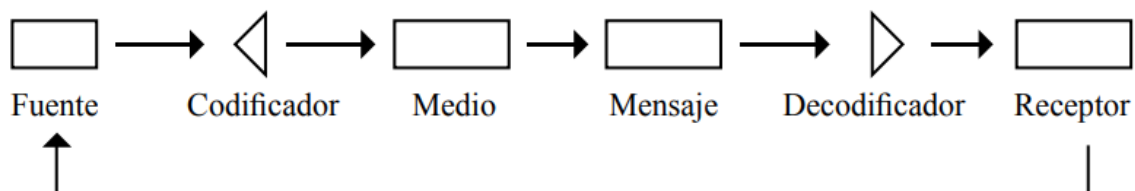
El artículo, a pesar de hablar de lo que es la libertad de expresión, la forma en que se desarrolla en el ordenamiento, incluye lo que es la contraparte de esta, lo que refiere lo último es la sección subrayada de la cita, que son las formas en que una persona puede acceder a la información a forma de poder enriquecerse de ella. Se trata pues del derecho a poder informarme sobre una situación o un hecho, derecho a la posibilidad de tener ese contenido en mi poder. Si se profundiza, trata de lo que pasa después de que una persona ejerce su derecho a la libertad de expresión, que es ser receptor y poder replicarla.

Este derecho es el que considero da sentido a la libertad de expresión, porque de qué le sirve a la sociedad poder hacer “pública” su información y de esa publicidad solo se

¹⁴ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018, p.139

tiene el título pues nadie accede a ella, no se termina de llevar a cabo el primer derecho, sin el segundo que es la recepción de la información u opinión transmitida por el primero.

Imagen 1: El Bucle de la información¹⁵



Como ya he mencionado, es este derecho el que hace que tenga sentido transmitir información, pues permite que se tenga al alcance y se multiplique al replicarse, pues se hace una ciclo infinito, yo recibo y replico mis aportaciones con mi derecho a expresarme, mismas que alguien recibe con su derecho de acceso y hace lo mismo con su derecho a la libre expresión, es un bucle que nos permite a todos enriquecernos de información y de esta manera erradicar la imposición de ideas y el aislamiento social que podría llevar al ciego seguimiento de dogmas infundados.

Abre el panorama del lector a nuevas críticas y opiniones, con el siempre presente dicho “es importante conocer la historia para no repetirla” recordamos que en cuestiones sobre la situación política de algo siempre es importante conocer los fundamentos o los orígenes sociales para terminar de comprender el movimiento jurídico, esto es lo que hace que tenga sentido el análisis de la política.

Recordemos que el fin del derecho a la información o como a la libertad de expresión es el evitar la imposición de ideas y la censura, el conocer sobre algo solo nos

¹⁵Soto Gama, Daniel. **Principios Generales del Derecho a la Información**. México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. 2010, p. 26. Disponible en línea: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf (Consulta, Abril, 2021)

hace poder comprender que fue lo que pasó, de esta forma se mejora para el futuro o bien, se evitan las circunstancias que llevaron a determinada conclusión o movimiento.

Sobre estos derechos, la SCJN estableció que se distingue por tener doble carácter¹⁶, porque es un derecho en sí y es también un medio para ejercitar otros derechos. Este derecho, es reconocido como un presupuesto para el ejercicio de otros derechos. El derecho a la información por su parte es una garantía individual que tiene como objeto maximizar el campo de la autonomía personal, se desprende el ejercicio de la libertad de expresión, es asociado con el de la libertad de pensamiento, y remarca que comprende tres acciones como objeto, que son la de buscar, recibir y difundir información.

En la misma jurisprudencia se habla del derecho al acceso a la información como un derecho colectivo que forma parte de las garantías sociales, que se refleja en el uso instrumental de la información, que actualmente es el uso de la publicidad para dar a conocer los actos de gobierno y es un medio para llegar a la transparencia gubernamental.

Está íntimamente vinculado con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública pues es el medio por el cual se mantienen al tanto de lo qué está pasando, parte del porqué es importante el bucle que crean estos derechos en conjunto. Permite que haya una entrada al ciudadano en el manejo del país, al menos en forma teórica pues se presupone que al haber una responsabilidad de dar explicaciones sobre lo que se ha hecho o gastado, se tiene el límite de la razón y lógica que limitaría la actuación del funcionario público a lo correcto por temor a la crítica o a la reacción/acción que tome el ciudadano (en una utopía muy utópica)

2.2 Sujetos

Para la configuración de este derecho¹⁷, como en toda relación jurídica, hay un sujeto activo que es cualquier persona sin importar sus características. Mientras que el

¹⁶ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SUNATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno. (SJF: 9ª época, T XXVII, Junio 2008, p.743) Disponible en línea en SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>> Registro digital 169574 (Consulta: Abril 2021).

¹⁷ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018, p. 152

sujeto pasivo es cualquier tipo de autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes federales y estatales, persona física, partido político o personalidad jurídica que reciba y ejerza recursos públicos, o pueda realizar actos de autoridad en cualquier ámbito.

Pues se trata de la ciudadanía que tiene derecho a conocer el manejo de los ingresos por parte de la autoridad, que solo puede hacer lo que está facultado a hacer, implicando esto los límites de sus actuaciones que dan lugar a las responsabilidades imputables.

2.3 ¿Qué se considera información?

Este concepto es definido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios como el “*conjunto de datos o conocimientos, a los que habiéndose dado forma y estructura traen consigo un mensaje*”¹⁸. Así como que el informar es la acción de dar a conocer ese conjunto de datos.

Igual hay quienes definen la información, como la que debe comprenderse en el más amplio de los sentidos¹⁹ y usan verbos para describir un sustantivo, como la ejecución de cualquiera de los siguientes verbos: acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir actuados sobre los hechos, noticias, datos, opiniones, ideas, todas las conjugaciones que de estas palabras se puedan obtener. Por su parte la RAE²⁰ lo define como *acción y efecto de informar*. También como *comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada* o bien, como *conocimientos comunicados o adquiridos mediante una información* (con lo que nos gusta

¹⁸Soto Gama, Daniel. **Principios Generales del Derecho a la Información**. México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. 2010, p. 26. Disponible en línea: https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf (Consulta: Abril, 2021)

¹⁹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. “*El derecho a la información: propuestas de algunos elementos para su regulación en México.*” 2001. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México**. < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>> (Consulta: Abril, 2021)

²⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Disponible en línea en: DLE <<https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n>> (Consulta: Abril, 2021)

que nos definan los conceptos con el uso del mismo concepto). Por último, Sergio Allyón²¹ lo define como cualquier **documento** que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier razón o título.

Lo que nos lleva a crear un híbrido de todos para llegar a la definición más amplia posible (a nuestra conveniencia), con esto llegamos a que se debe entender por información todo conjunto de datos o conocimientos estructurados, que una vez que se obtienen, sin importar su fuente, pueden ser almacenados, alterados, transformados, guardados o difundidos, para fines que no afecten derechos de terceros o el orden público. Esta última parte siendo agregada por mí, a pesar de que sería lógico considerar que no es omnipotente este derecho, el limitarlo en definición trae coherencia en la interpretación conjunta que se le da con el derecho de libertad de expresión.

2.4 Principio de máxima publicidad

Este principio lo ha definido el Tribunal Colegiado de Circuito²² como el que cualquier autoridad, deba realizar un manejo de la información bajo la premisa de que toda información, salvo excepción en casos de información confidencial o reservada. La forma de evaluar esto es la aplicación de lo que en la doctrina se conoce como “prueba del daño” que consiste en la demostración con argumentos de manera clara, objetiva y contundente que se podría generar un daño al interés público de hacerse pública la información en cuestión²³.

¿Qué quiere decir esto? Sencillamente que todo es público salvo lo que no lo es, y lo que no lo es, es por una causa de interés al particular que se ve perjudicado en su esfera

²¹ López Allyón, Sergio. **El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana**. México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2009, p.28

²² **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**. Tesis aislada. Tribunales colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, T III, Marzo, 2013, p. 1899.) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>> Registro digital 2002944 (Consulta: Abril 2021)

²³ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2**. México, Porrúa, 2018, p. 154

jurídica o por daño al Estado, siendo esto lo cuestionable, el qué sí daña y qué no daña al Estado.

La prueba del daño fue definida por un Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia como *“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*

Lo que indica que toda la información es pública y debe de estar al acceso de todos en los medios de comunicación, salvo por aquellos que tengan información catalogada como reservada o confidencial. Clasificación posterior a la ponderación entre el daño económico o social que se podría generar contra el derecho del particular de conocer los hechos, esto sería desarrollado caso por caso.

2.5 Limitaciones del derecho a la información

De la segunda fracción del apartado A del artículo 6º de la Constitución dice *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”* Lo que refiere la vida privada, son los aspectos personales; los secretos comerciales, industriales, bancarios, fiduciarios, fiscales, y profesionales; así como los derechos que avalan los derechos de autor o la propiedad intelectual. Recayendo en los derechos de terceros como limitación al derecho, siendo esto un no derecho a conocer lo que no se debe conocer, o no se debe publicar a criterio ya particular caso por caso.

Sobre el tema, las limitaciones de la información que no es gubernamental serán los mismos que se establecen para la libertad de expresión, que son ataques a la moral, la vida

privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público²⁴. Como debemos recordar, ambos derechos están íntimamente relacionados pues uno depende del otro, el segundo no puede tener mayor alcance al que tiene el primero, pues de ser así el derecho de libertad de expresión caería en una desfiguración pues se encontraría vinculado al derecho de información al tener la carga de cumplir con las demandas del segundo.

2.6 Protección de datos personales en poder de particulares

Los datos personales²⁵ son la información relativa a un individuo que lo identifica o bien, lo hace identificable, lo describe, séase su origen, residencia, edad, historial laboral, académico o profesional, son los elementos históricos de una persona que la hacen ser quién es, o bien son los datos que permiten conocer a una persona en el papel.

Estos son protegidos por la índole de su contenido, el titular de estos datos tiene el derecho y por su parte, la libertad de comunicarlos a quién desee de la forma y en el tiempo que prefiera, puesto que son de su dominio y está bajo su control el alcance que quiera permitir que estos tengan.

Siendo que este concepto trata información tan privada, por ser la que tiende a ser conocida solo por quien es estrictamente necesario que sepa, se debe de mantener en el control del particular, pues es su historia, es su vida y sea lo que haya pasado en algún punto, no corresponde a nadie más que a la persona a hacer de conocimiento público lo que considere en su criterio que sea necesario. Es parte de una persona la privacidad, es importante la continuidad de esto porque a pesar de ser seres sociales, también somos reservados y como tal ha de ser respetado el límite de lo que un tercero puede hacer público sobre una persona.

²⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (*SJF:9ª época, T XXV, mayo, 2007, p.1451*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172476>> Registro digital 172476. (Consulta: Abril 2021)

²⁵ González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018. Pg. 160

Cuando esta información es compartida por un particular hacia otro, el contenido no cae en su dominio, no es cuestión de que lo sepa para poder hacer uso de ello, el particular a quien le es compartida información de este tipo tiene la responsabilidad de guardarla como propia con la misma discreción que si fuera propia, lo que nos lleva a los derechos ARCO. Se trata del derecho de acceso, rectificación, cancelación y de oposición, fueron integrados a la Constitución en la reforma de 2009, son derechos independientes uno de otro pero que en lo individual o en su conjunto, el particular pueda recuperar aquella información que en algún punto compartió.

Lo que refieren estos derechos es:

- Derecho de acceso: el titular puede solicitar al particular el acceso a la información propia.
- Derecho de rectificación: el titular tiene derecho a exigir que se corrija, complete o actualice su información en la base de datos de un particular.
- Derecho de cancelación: tratándose de información personal, si está ya no es necesario que esté en posesión/uso del particular, puede pedir que deje de tratar los datos para su uso o beneficio.
- Derecho de oposición: se pide al particular que no haga uso de los datos personales del titular en determinada situación

La posesión de datos no es intrínsecamente materia de este trabajo, pero sí es importante conocer las herramientas jurídicas con las que cuenta el usuario de una red social, en cuestión a los datos que recolecta la plataforma al brindarle el servicio (esto será incorporado en el capítulo 3) pues se trata de dar al lector un panorama de la situación de hecho y derecho en la que se encuentra al usar plataformas como lo es Facebook, y a pesar de versar sobre la cuestión de la contravención a los derechos humanos, es parte importante de la forma de operar del sitio web en cuestión y a su vez por la íntima relación que tienen los datos personales con las limitaciones de los derechos que se analiza en el presente trabajo.

Capítulo 3

FACEBOOK COMO RED SOCIAL

En el presente capítulo se hablará sobre el funcionamiento de la plataforma, cómo opera, con qué objetivo funciona, cómo regula al usuario y el contenido que publica, así como qué es lo que considera que no pertenece en su espacio web. Así como la forma que se han ido optando por las limitaciones, así como el razonamiento detrás de ellas.

3.1 ¿Para qué sirve?

La plataforma tiene como objetivo brindar un servicio a sus usuarios, y esto es crear comunidades y unir más al mundo, en sus palabras, lo que quiere decir que busca ser una red social donde un usuario pueda formar parte de una comunidad con intereses similares que es no necesariamente la misma que le rodea en su realidad social o geográfica y de esta forma unir comunidades a lo largo del mundo creando en sí comunidades más grandes conectando así más al mundo.

Pretende que haya un sentido de identidad en un grupo de personas que fueron enlazadas por obra del algoritmo de la plataforma (se entrará en tema más adelante) que termina en actividades o centros de comunidad, unidos por causas que en la realidad pudiera no darse, por ejemplo: grupos para cabello rizado, grupos para *gamers* de un juego en particular, grupos de cocina y recetas. Si bien se dan en la realidad social como siempre ha sido, estos son facilitados en la plataforma donde se da la comunicación entre las personas con intereses similares sin importar de su ubicación o siquiera si se conocen. Esto es la funcionalidad de Facebook, unir y forjar comunidades que ante la ausencia de la plataforma o en la era pre-redes sociales, no se daba o era de difícil consecución.

3.2 ¿Cómo funciona Facebook?

Siendo lo que busca la plataforma es que cada usuario tenga una experiencia personalizada, lo que hace es tomar los datos que tienen sobre el usuario como las conexiones que entabla, la configuración de uso de la plataforma que configura el usuario, el contenido que comparte en los diversos productos²⁶ que ofrecen, y de esta forma recopilar gustos e intereses y así personalizar la experiencia.

Como resultado de esa personalización de la experiencia, Facebook ayuda al usuario a encontrar y conectar con grupos, negocios, organizaciones y demás que te podrían interesar mediando sus diversos productos. De las cosas con las que buscan conectar al usuario se encuentran posibilidades como las de enviar mensajes, unirse a grupos, o eventos a los cuales asistir, de esta forma estrechando los lazos entre los integrantes de una comunidad mediante diversas formas de comunicación brindados por su servicio.

En el tema que más nos atañe, se encuentra su disposición como red social de difundir información al ser un medio para compartir estados y multimedia en los diversos productos que maneja Facebook en sus plataformas, que a su vez, trabajan en la implementación y creación de tecnologías que permiten la difusión de contenido cada vez más expresivo y atractivo, mismo que beneficia las posibilidades de una persona a ejercer su derecho a la libertad de expresión al ser un usuario de la plataforma, pues cada vez ha tomado más cuerpo en la difusión de ideas, que ya no solo es escrita o mediante imágenes con mensajes que soporten la idea, sino que también en el arte y en todo lo que se pueda grabar con una cámara, que también puede ser usado como medio para la transmisión de ideas y críticas.

Facebook busca fomentar el uso de este tipo de contenido, a su vez también fomenta la expresión y el diálogo que es el principal sustento de la libertad de expresión, busca que fluya la información en toda forma y esté al alcance de los usuarios para ampliar su panorama sobre temas de interés. Pretende que circule la información conforme los

²⁶ Los productos que ofrece Facebook son: el sitio Facebook, el sistema de mensajería propio, Messenger, las funciones disponibles, las apps pertenecientes a Facebook como Instagram, las tiendas de Facebook, Spark AR, Audience Network entre otros.

intereses de sus usuarios y así seguir generando el ciclo de la comunicación, uno comparte otro comenta y así llega sus contactos, es cuestión de publicar y la plataforma en su forma de operar hace el resto del trabajo llevándolo a más usuarios.

Como red social que es, se presenta la difusión de todo tipo de ideas y contenido que Facebook no puede controlar (aunque quisiera), pues los usuarios tienen autonomía en la plataforma para elegir qué publicar, esto puede llevar a las conductas perjudiciales, ante esto, para proteger a los integrantes de la comunidad de Facebook, este ha implementado - y sigue mejorando - sus sistemas técnicos para detectar si los productos que ofrece han o están siendo utilizados de manera inapropiada, o se usan para conductas dañinas y es aquí donde Facebook con estos sistemas puede proteger a la comunidad de usuarios. Esto por que, al darse notificación o reporte de las conductas inadecuadas, Facebook toma medidas como eliminar contenido, restringir el acceso a funciones, inhabilitar cuentas o contactar a las autoridades, dependiendo de la situación que se presente y en qué momento se haga dicha acción.

Como parte de su papel de red social que busca estrechar lazos y acerca a las personas, la plataforma permite el acceso a usuarios de cualquier lugar del mundo, para ello cuentan con un servicio internacional, se almacena y distribuye contenido en los que denominan *centros de datos* donde se controla la infraestructura del contenido internacional para que esté al alcance de todo el mundo, sin importar dónde se encuentre el usuario emisor o dónde esté el usuario receptor.

Facebook reconoce que no hay mucho que pueda hacer sin que constituya censura, pero cuenta con los parámetros de lo que considera apto para figurar y circular en el medio y de lo que no, mejor dicho, tiene marcados los límites de lo que no es admisible a ser publicado, esto lo estipula en sus normas de convivencia.

3.3 ¿Quién puede crear una cuenta de Facebook?

Para ser usuario de la plataforma, hay pocas y sencillas restricciones como la edad, en el caso de México, se necesita ser mayor de 13 años, no haber sido condenado por delitos sexuales, o bien no estar en un supuesto de ley que prohíba el uso de los productos que

ofrece Facebook. Para la cuestión que nos importa, que es el uso de Facebook como vehículo del derecho a la libertad de expresión, en las limitaciones a los sujetos que pueden ser usuarios, no se encuentran de categoría sospechosa pues es de comprender porqué un menor de 13 años no debería tener acceso al torrente de información no supervisada como el que se maneja en la plataforma, pues la plataforma reconoce que no se puede cuidar ni protege a los menores de la información a la que se puede tener acceso sin ser esta de índole indebida, simplemente es mucha y no toda, a pesar de ser apta para ser publicada, es esperado que caiga en manos de menores, cuyo sentido de razón no ha terminado de desarrollarse.

Reconoce que debe de haber un mínimo de edad y de madurez, así como de razonamiento para poder involucrarse en los servicios de la plataforma, esto no quiere decir que no sea algo positivo o bueno para la sociedad, simplemente que no para menores, que son los que más han de ser protegidos por su calidad de indefensión ante lo desconocido. sobre los condenados por delitos sexuales se entiende de igual manera como la forma de Facebook de proteger a la comunidad por el tipo de contenido personal que la gente puede publicar en sus diversos productos, así como la no contravención a la ley en los casos aplicables para los sujetos a sus disposiciones.

Sin embargo, en la plataforma no se hace mención sobre cómo es que se supervisa la creación de cuentas, si bien, se trata por vía denuncia por parte de otros usuarios que conozcan del impedimento aplicable, esto disponible para los usuarios en la opción de reportar al entrar al perfil de un usuario donde se desencadenan todas las opciones de conductas susceptibles de ser reportadas por parte de las personas inherentes al contenido que publica, dado que también se puede reportar por publicación y no por usuario. De las diversas categorías de comportamientos que no son aceptados por Facebook se hablará en el siguiente punto.

3.4 Normas comunitarias de Facebook

Dado que la plataforma conoce la importancia que tiene como medio de comunicación y la importancia que tiene el que sea un espacio libre para la comunicación,

se ha creado este conjunto de normas, denominadas comunitarias que marcan lo que se permite y lo que no en el uso de Facebook y que se impone al usuario, estas normas han sido enriquecidas y actualizadas conforme quejas, sugerencias, peticiones, reportes y demás hechos por la comunidad y apoyándose en consejos de especialistas en campos como lo son el tecnológico, seguridad pública y derechos humanos. Con la finalidad de llegar a desarrollar el mejor ambiente posible a disposición del usuario.

La creación de estas normas busca garantizar que se valore la opinión de todos, que se incluyan diferentes perspectivas y creencias, en especial la de las personas o comunidades que pudieran verse marginadas o agraviadas de no estar las normas. Esto es también forma en que la plataforma busca hacer sentir bien o segura a los integrantes de su comunidad, pues estas han ido evolucionando junto con los conflictos sociales que se han presentado, se ha ido adaptando a la sociedad, conforme se avanza en temas de integración y aceptación también se han ido restringiendo las pocas ventanas que pudiera haber que permitieran de alguna u otra forma que grupos de riesgo se vean agredidos o discriminados en la plataforma.

Estas normas buscan crear un espacio donde las personas puedan expresarse y dar a conocer su opinión, sin importar cuál sea esta, ya sea en pro de algo, o en contra mientras no raye en la burla o agresión. Como el objetivo de la plataforma es unir a la gente a través del mundo, reconoce que se necesita que se pueda compartir todas las diferentes perspectivas, experiencias, ideas e información, para que las personas puedan usar la plataforma para hablar de los temas que les importan, sin importar la postura que tengan. De nueva cuenta no importa de qué lado de la moneda esta, en Facebook se vale tu postura mientras está no haga un daño directo a una persona o a un grupo de personas.

En cuestión al compromiso con la expresión que reconocen y mantienen, consideran que el internet cada vez se presta más para que se presenten abusos, entonces declaran que si llegan a limitar la expresión en sus normativas es para proteger los siguientes valores:

- **Autenticidad:** se busca que las personas no se presenten en Facebook de forma engañosa y así poniendo en riesgo a los usuarios con los que interactúe la persona.

- **Seguridad:** en Facebook no se permiten las expresiones que puedan ser una amenaza para otros, o bien que pueda intimidar, excluir o silenciar a otros usuarios.
- **Privacidad:** el compromiso de la plataforma es con el usuario y su privacidad, pues consideran que su privacidad es lo que los hace ser quienes son y protegen eso en la expresión de contenido.
- **Dignidad:** busca respetar la dignidad y derechos de todas las personas, se busca evitar el acoso y la degradación.

Estas normas tienen un fin, que es la buena convivencia, y la sana interacción entre los usuarios, se pretende que las personas no se hagan pasar por otras pues esto pondría en riesgo a la comunidad (¿qué razones tiene una persona para no decir quién es? Tiende a ser para ocultar trapitos que, se considera por mera premisa, perjudicarían a los usuarios de Facebook) que se respete la privacidad de los demás al no divulgar información “indebida”, así como la dignidad de los usuarios, esto genera un aura de seguridad donde un usuario está a salvo de agresiones. Las acciones que contravengan estos principios de conducta tienen consecuencias que van en función a la gravedad de la infracción y el historial del usuario en la plataforma, siempre caso por caso.

3.4.1 Contenido

Se prohíbe el uso de productos Facebook para actos o difusión de contenido que sea ilegal, engañoso, discriminatorios o fraudulentos, o bien cuando el contenido infrinja o vulnere los derechos de terceros, así como la propiedad intelectual, también todo contenido que contravenga el compromiso con la expresión de Facebook, lo cual fue creando con el objetivo de crear un espacio donde las personas puedan expresarse y dar a conocer su opinión, cómo lo plantea.

3.4.1.1 Violencia y comportamiento delictivo

Si en la vida real uno puede expresar desagrado apelando a la violencia en contra de alguien o de un grupo, sin tener intenciones verdaderas de dañarles, en Facebook no es una conducta aceptada, pues será eliminado el lenguaje que fomente los actos de violencia grave.

Y señala una serie de supuestos para eliminar contenido y se trata del que contenga:

- Declaraciones de **intención** de cometer **actos de violencia de mucha gravedad**, incluido contenido donde hay un símbolo que representa al receptor o que incluye una imagen de un arma para hacer alusión a la violencia
- Incitación a actos de violencia de mucha gravedad, **incluso** mediante contenido **donde no existe un receptor específico**, sino un símbolo que lo representa, o que incluye una imagen de un arma o un método para hacer alusión a la violencia
- Declaraciones **a favor de la violencia** de mucha gravedad
- Declaraciones condicionales o expresiones de **deseo de cometer actos de violencia de mucha gravedad**.
- Declaraciones a favor de la violencia
- Incitaciones a cometer actos violentos
- Ideologías de odio (nazismo, supremacía blanca, nacionalismo blanco)
- Promoción de la delincuencia
- Actos fraudulentos que puedan dañar a las personas o a los negocios
- Explotación de terceros

Entre muchas otras, pero de todas se rescata ese mensaje explícito ya sea textual o vía multimedia de la intención de dañar a alguien o a un grupo de personas, sin importar si se trate de una amenaza real o no, facebook al identificar el lenguaje, la intención del contenido y el posible riesgo que puede o no correr una persona o grupo, toma en manos el asunto y elimina la publicación, en los casos pertinentes alertan a las autoridades.

¿Qué pretende proteger con estas limitaciones? La seguridad de los usuarios y la armonía entre los usuarios, si bien siempre se puede tener alguna expresión un poco exagerada al expresarnos verbalmente, cuando se trata de conductas escritas, no se puede conocer el contexto de lo que está pasando, no se puede identificar la emoción o la intención tan sencillamente como lo es en una interacción real.

Lo que pasa en la plataforma es que simplemente no deja lugar a este tipo de situaciones donde depende de la mera interpretación de las personas para saber qué está pasando, al detectar o ser reportado alguna de estas conductas, la publicación es eliminada, ¿porqué? Por la mera posibilidad de que esta propicie una conducta negativa indeseada entre las interacciones de los usuarios, la plataforma pone esto como limitación y dice, con sus cosas de andarse ofendiendo, discriminando, pretendiendo amenazarse o bien amenzarse, no se vale en facebook, no estoy aquí para esto y no me voy a prestar a que suceda eso – not on my watch –, ¿qué acción tomo, bajo la publicación y la saco de circulación por contenido indeseable (indeseable para quién?, no importa, pero al ser indeseable y por serlo, lo elimina de la plataforma).

Para este rubro, recordemos las limitaciones de la libertad de expresión, no se trata de una contravención con el derecho pues la razón de eliminar la publicación es el orden público, mismo que en sí una limitación a la libre expresión, al coincidir ambas limitaciones no se trata más que de Facebook haciendo valer las mencionadas limitaciones como lo es el orden público y la seguridad de terceros. Nuevamente, se trata de un “haz lo que quieras, mientras no sea en perjuicio de otro” y de serlo, no lo hagas bajo mi techo, es una protección que impone Facebook a los usuarios para proteger a los mismos, y también a sí mismo de llegar a ser considerado como cómplice o igual de deplorable que las personas que pretenden hacer mal uso de la misma.

Por el otro lado de esta tesis, que se trata de acceso a la información, mismo que en el capítulo 2 se define, se trata de la información que tiene una persona derecho a ver que le serviría de algo y le permitiría explotar esa mina de información, para la relación entre este derecho y el hecho de que facebook elimine una publicación que excede el derecho de la libertad de expresión, no contraviene el acceso a la información protegida por el derecho pues en primer lugar se trata de algo que no debería estar circulando por los medios de comunicación, si no debería estar circulando, uno no tiene porque tener acceso a tal tipo de información.

3.4.1.2 Seguridad

Dentro del ámbito de la seguridad, lo que más nos interesa por el tipo de contenido que pudiera ser reportado es el de los menores de edad, todo lo que es maltrato y peligro de menores de edad es reportado inmediatamente a autoridades pertinentes, el tipo de material que es eliminado es el que explícitamente ya sea de forma escrita o vía multimedia contenga información que incite o muestre las siguientes categorías:

- Explotación sexual infantil
- Servicios sexuales de menores
- Interacciones inapropiadas con menores
- Imágenes íntimas de explotación y sextorción
- Sexualización de menores
- Desnudos de menores
- Maltrato infantil no sexual

Por grotesco y burdo que pareciera mencionar esto en el presente trabajo, es de suma importancia por el interés superior del menor que se ve procurado en las limitaciones que impone Facebook a la libertad de expresión más allá de proteger el orden público y la moral, ni los derechos de terceros. En esta categoría protege en particular el interés superior del menor, que sin duda no se atrevería alguien a decir que eliminar publicaciones de este tipo es una violación a la libertad de expresión, pues se trata de contenido que contraviene

disposiciones penales. Para hacer la relación también con el derecho de acceso a la información, este no se ve contravenido por ser contenido ilegal que no tendría por que existir, no se tiene acceso a lo ilegal.

Dentro de la misma categoría se encuentra prohibido el contenido sexual de adultos cualquiera que sea su naturaleza, si es sexual no tiene nada que andar haciendo en Facebook, si es en actos no consentidos se reporta a las autoridades y en ambos casos se elimina el contenido y se sanciona a los usuarios emisores. En ambos derechos tratados en el trabajo se encuentra que no hay contravención a ninguno, nuevamente por ser contenido ilegal que o deber circular, entonces no debe ser emitido y por eso no violenta el derecho a la libertad de expresión y no debe de tenerse acceso a el por lo que no se contraviene tampoco el derecho de acceso a la información puesto que no se tiene acceso a lo ilegal.

También en la misma categoría se incluye lo que es el bullying y el acoso, para cuestiones de Facebook se determina tal las amenazas, la divulgación de información personal, envío de mensajes amenazantes y todo tipo de contacto no deseado con intención maliciosa. Facebook busca que las personas se sientan seguras en el uso de la plataforma y esto no se puede dar si no se respeta. Dentro del acoso se incluye la divulgación de información sobre la actividad sexual de alguien. Facebook hace una diferencia entre los menores de edad y los mayores para esta categoría pues su grupo de expertos ha demostrado que el acoso y bullying tienen un impacto menor entre las edades de 13 a 18 años. Dentro de las publicaciones que se encuentran prohibidas bajo esta categoría se encuentran:

- Comunicación reiterada de modo: no deseado, sexualmente acosador, donde otras personas sean el tema de conversación sin ser solicitado.
- Incitar el bullying o acoso hacia una persona o grupo de personas.
- Uso de términos despectivos relacionados con actividades sexuales
- Divulgar información personal ajena
- Crear grupos o páginas dedicados a atacar a personas

De este tema si hay una discrepancia, pues se permite hablar de situaciones, pero no cometerlas, es decir, se fomenta el diálogo y el espacio de conversación para que las

personas hablen desde su experiencia y sobre las formas de lidiar con esto, así como para la educación y el desincentivar esta clase de conductas, es decir, se permite hacer referencia a situaciones de este tipo para fomentar los grupos de apoyo.

Esta sección protege la integridad de una persona, así como su salud mental, pues todos conocemos los estragos que puede ocasionar el acoso y hostigamiento por parte de nuestros pares o bien de desconocidos. Lo que se pretende proteger es el respeto que merecemos todos, como bien sabemos “el respeto al derecho ajeno es la paz” así como la integridad de terceros, siendo esto el respeto a la limitación de la libertad de expresión a los derechos de terceros, por la parte del derecho de acceso a la información tampoco se ve contrariado, pues se tiene acceso a la parte que busca dejar atrás estas conductas, hay acceso a la información que permite evitar y superar las secuelas que dejan conductas como las enumeradas, no se ve contravenido este derecho pues la información se puede encontrar con esas descripciones se tiene información suficiente para la parte pertinente del tema que es la erradicación de estas conductas y la necesaria para el apoyo a las víctimas de estos actos que perjudican al individuo en un nivel tanto físico como emocional.

3.4.1.3 Contenido inaceptable

Esta categoría tiene como objetivo que la gente se sienta segura de expresarse con libertad, esto siendo cuando uno no es atacado por ser quién es. El lenguaje que Facebook busca erradicar en su plataforma es el que incita al odio, los ataques directos a las personas cuando estos ataques han sido lanzados a las denominadas categorías sospechosas, que son las que están en riesgo de verse perjudicadas. Estos ataques son definidos por Facebook como el que se hace con lenguaje violento, que busca deshumanizar o el uso de estereotipos dañinos, expresiones de rechazo, insultos y la incitación a la discriminación.

Esto no quiere decir que la crítica a estas condiciones también sea eliminada, sí se acepta citar material con el contenido referido pero cuando se trata de concientizar sobre

la situación de riesgo que corren las personas señaladas, así como cuando se trata de algún reproche social a causa de la señalización. A razón de protección de las personas se puede citar determinado contenido, pero solo en pro de los afectados, no más.

El lenguaje que incita al odio es de por sí una limitación a la libertad de expresión, mismo que Facebook solo reafirma justificando en diversas ramas de afectaciones que puede haber por el discurso de odio. En este caso el derecho de acceso a la información sí se ve afectado, pues sea productivo o no para la sociedad, el discurso de odio en sus diversas facetas pudiera fomentar el diálogo, al no tener acceso a este tipo de información podría estarse limitando la perspectiva sobre una situación, sin embargo históricamente se ha comprobado que las posibilidades a pesar de ser buenas, la realidad siempre es negativa con el discurso de odio, a razón de esto no se debe considerar contravenido el derecho al acceso a la información, pues el acceso a este tipo de información no aporta nada a la sociedad.

3.4.1.4 Respeto a la propiedad intelectual

Este ámbito de las limitaciones realmente no es necesario una explicación muy extensa, pero es de las mayores razones por las cuales se elimina y reporta contenido en Facebook, el plagio generado entre creadores de contenido, artistas, músicos y demás material que uno puede encontrar en los diversos grupos y páginas de Facebook. La razón es muy sencilla y es el respeto al derecho ajeno, en este caso los títulos de propiedad intelectual, las patentes, los contenidos que si bien no han sido registrados como tal a nombre de su creador, sigue siendo objeto de plagio y se trata de plagio.

Que bien no solo se trata de títulos, pues cuanto contenido no hay en esta realidad que no esta sujeto a un título de propiedad ya sea por creación o por registro, se considera también el robo de imágenes y contenido en esta sección, porque a pesar de no estar a nombre de alguien, el contenido simplemente no es de quien se ostenta como titular y domino de este. Esto es lo que está limitado, o más que limitado, está prohibida la conducta, nuevamente se trata de Facebook diciendo que se puede hacer lo que se quiera siempre y

cuando respetes que si un contenido no es tuyo no lo hagas pasar como tal y no pretendas lucrar de ninguna manera con él en su plataforma.

Nuevamente ninguno de los derechos de interés se ven contravenidos por esta limitación, la libertad de expresión siempre ha de respetar derechos de terceros, la propiedad intelectual hace al titular sujeto de derechos, mismos que serían agraviados de hacer uso de su contenido para expresar mi opinión. Ojo, no es lo mismo el que yo haga referencia a la propiedad intelectual de alguien más en el material que transmito y otra muy diferente es hacer pasar el trabajo ajeno como propio. Mientras que el derecho al acceso a la información tampoco se ve contravenido pues se trata de que la propiedad sea de quién sea esté al alcance del público, no de limitarlo al exclusivo conocimiento del creador, sino del respeto a la propiedad del creador.

LIMITACIONES A LA LIBERTAD CONTRACTUAL

Para la existencia de una relación contractual es imperioso que haya dos o más partes y que estas den su consentimiento a los derechos y obligaciones que se intercambiarán en la relación. Toda obligación implica una carga a la persona a que corresponde y con esto se limita su libertad de no hacerlo, ya que se ha obligado a hacerlo y se debe cumplir.

4.1 Autonomía privada

Si bien todos somos personas independientes y tenemos uso de razón, conciencia y contamos con una voluntad, la autonomía privada se trata del poder que tiene una persona de autogobernarse si se habla en conceptos generales, lo que es la posibilidad de hacer algo, sea lo que esto sea por el mero gusto de poder hacerlo, enfocado a nuestra materia se refiere al concepto de dos vertientes consistente en la libertad de una persona de celebrar los actos jurídicos mediante su consentimiento, siempre que estos sean lícitos; y por otro lado se trata del poder que tiene una persona para crear obligaciones con la misma coercitividad que la ley para apegarse a estas de su creación, denominada como libertad contractual, por ser los contratos el primer vehículo para este fin.

¿Qué quiere decir esto? Que mientras yo tenga autonomía de la voluntad, puedo, porque cuento con la libertad de, convenir en la forma y términos que me plazca, puedo pactar con quien yo quiera sobre lo que sea necesario a cómo yo vea mi conveniencia. Esa es en la parte activa de este concepto, es mi posibilidad de contratar como vea mejor. La contraparte a esto es la pasiva, en cuestión de obligaciones, así como yo puedo llegar con una persona y decirle que hemos de convenir en algo de tal forma, estoy en obligación de cumplir en los términos y condiciones que he pactado con la persona. Si tengo derecho de pactar, tengo la obligación de cumplir de la forma en que fue contratado.

4.2 Libertad de contratación

Si bien uno tiene la libertad de contratar con quién y cómo sea, se habla de una libertad con varias posibles aplicaciones, pues implica que una persona puede decidir si contratar o no con otra, elegir quién será la contraparte, el objeto del contrato, así como sus estipulaciones, se puede elegir el tipo de contrato que será usado para llegar a determinado fin, así como si modificar o dar fin a la relación contractual. Lo cual quiere decir que, en una relación entre particulares, se puede hacer y deshacer, cambiar, extender el alcance o limitarlo, se puede crear un convenio para dar fin al contrato previo, casi todo en cuanto las partes así lo consientan.

Lo que hace que tenga sentido esta libertad con la que contamos, es el principio de fuerza obligatoria de los contratos, que deriva del principio *pacta sunt servanda*, que significa que las partes se obligan a lo pactado, memorado en lo mencionado en el subtema anterior, esto es lo que hace que en una relación haya coercitividad a pesar de no ser lo expresado en la ley, lo que hace obligatorio al contrato es que yo dije que lo haría, que yo en uso de mis derechos me obligue a hacerlo. Se entiende que las partes con su voluntad han creado una nueva normativa para llevar a cabo cierto acto y es esto mismo lo que los obliga apegarse a ello, lo que da sentido a esto que de no ser así no tendría caso pactar nada, pues sería inútil tener contratos que nadie cumpliera y con los cuales nadie pudiera hacer cumplir.

Ahora bien, se puede pactar todo lo que se vea necesario, esto no quiere decir que sea un concepto infinito e ilimitado la libertad contractual, siempre ha de haber lugar para la razón y lo racional, los límites a la libertad contractual son la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por obvias razones es que no se puede considerar que estas pueden ser contravenidas mediante un contrato y de esta forma uno hacer su voluntad sobre el alcance de la ley.

4.3 Ley como límite de la libertad contractual

El uso de la libertad contractual para la creación de nuevas normas vinculantes solo para las partes involucradas es que tenga estándares más altos que los de la ley supletoria, no se puede hacer uso de la autonomía privada para contravenir la ley. No se trata de la creación de una norma omnipotente e ilimitada, se trata de crear los parámetros más adecuados o ajustados para un negocio jurídico que permita a las partes llegar a su fin de mejor forma o con más certeza de la que brinda la ley misma si se trata de una relación que esté previamente regulada.

Ahora no se trata de decir que todas las leyes son las que no se deben de contravenir mediante la libertad contractual, se trata solo de aquellas que son prohibitivas o las que son imperativas, pues con las que contienen las limitantes de cada figura y lo esencial de un tipo de relación, no se puede pactar en términos más laxos de lo que estas imponen, sin embargo, no dice que no se puedan imponer las partes términos más estrictos que los que impone la ley.

Recordemos que la ley al poner límites y obligaciones no hace más que sentar un suelo base del cual partir, pone lo mínimo necesario y esencial para que se pueda dar una figura o un tipo de contrato, son estos los parámetros que no se pueden menoscabar, se puede trabajar de ahí para arriba, ya sea más amplio en una obligación o más estricto en un límite, mientras se siga la línea de pensamiento con la que se ha regulado la figura para mantenerla. Las partes pueden consentir a mayores cargas por el mero hecho de que pueden, contrario el caso en que se pretenda hacer para las partes una “evasión” de la ley al pactar términos más laxos que esta, donde se pueda perder el sentido de la figura.

4.4 Orden público como límite de la libertad contractual

Recayendo en la difícil pregunta de qué es el orden público, Robles Farías²⁷ refiere que para él este concepto es el que engloba un conjunto de reglas y principios que impiden a

²⁷ Robles Farías, D. **Teoría de las obligaciones**. México, Oxford. P. 132

los particulares desarrollar su libertad en detrimento de los derechos de los demás. Lo que quiere decir que mientras no se afecten derechos de terceros se puede pactar.

De nuevo orden, no es cuestión de que se haga lo que se quiere con un instrumento jurídico, es cuestión de que con la propia voluntad de pactar en cierto modo no se perjudique a un tercero o se pretenda evitar la aplicación de una disposición que dispone el mínimo para que una figura mantenga su esencia para que pueda servir de vehículo a los propósitos de las partes.

¿De dónde viene el orden público? En sí en ningún lugar se define lo que es el orden público, obramos e interpretamos lo que creemos que quiere decir la ley con el concepto a base de meras conjeturas y una gran estructura del pensamiento jurídico, criterios de muchos otros juristas que a su vez han adoptado el pensamiento de los que les precedía, esto no ha sido más que interpretado para ser una limitación a alguna potestad, facultad o derecho de alguien, ¿a qué me refiero? Partiendo de nuestra constitución, es de donde sacamos este concepto y en las pocas veces que se le hace mención es para imponerlo como una limitación a alguna acción, sin decirnos realmente lo que quiere decir o cómo se verifica su cumplimiento, en el caso de este concepto su no contravención.

Como mera estimación para darnos una especie de referencia sobre lo que trata este concepto, he de apoyarme en criterios de la corte para dar un poco mas de forma a esta media incógnita con la que nos hemos topado, y realmente es solo recordar que estamos en un limbo, pues lo que se ha señalado que es en cuestión de la libertad contractual, tema que no atañe, es que es la adaptación al hecho de que no hay derechos absolutos, que tenemos libertades y derechos a nuestro favor, pero eso no quiere decir que se garantice en su totalidad, esto sería imposible, hablamos de que no puede haber un derecho ilimitado porque en su naturaleza estaría invadiendo otro derecho, y así sucesivamente todos los demás derechos con los que cuenta una persona, el tribunal recae en la conclusión de que se trata de una garantía que pretende se respete el desarrollo armónico de los individuos.²⁸

²⁸ **ÓRDEN PÚBLICO. ES EL LÍMITE A LA LIBERTAD CONTRACTUAL DERIVADO DE LOS VALORES MÁS IMPORTANTES QUE RECOGE EL ÓRDEN JURÍDICO Y REQUIERE DE LA PONDERACIÓN JUDICIAL.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.925 C. (SJF: 9ª época, T XXXIII, Abril, 2011, p. 1349). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162334>> Registro digital 162334. (Consulta: Agosto 2021)

Esto se traduce en pocas palabras a las demás limitantes que se han de imponer en otras figuras y demás relaciones en que puede incurrir una persona. Lo que nos remite en nuestro trabajo a lo que es los límites impuestos por ley así como los derechos de terceros, estos son los límites concretos que marca la legislación y la doctrina para la libertad contractual y la jurisprudencia no hace más que respaldar estas limitantes. Reafirmando esto que uno puede pactar en los términos y forma que mejor convenga a su interés siempre y cuando estos no contravengan con el interés de la ley, así como sus normas prohibitivas y no afecte los derechos de terceros.

El orden público para este trabajo será considerado como un medio de respaldo para las limitantes anteriores (la ley y derechos de terceros) que al concretarse la libertad contractual fueron los impuestos para esta, siendo las únicas limitantes concretas, se entiende que por orden público se tiene considerado el desarrollo de la figura en la mejor manera sin que esta sea en perjuicio del bien social procurado por la ley y los derechos de terceros, también procurados por la misma ley.

Capítulo 5

CONTRATO POR ADHESIÓN Y PACTO COMISORIO

En el presente capítulo se analizará el tipo de relación que se tiene por parte de los usuarios con Facebook para el préstamo de sus servicios, en especial se analizará la figura de contrato de adhesión.

Para dar inicio a este capítulo es pertinente recordar que lo que conocemos como un contrato o relación contractual es el acto que genera derechos y obligaciones entre dos o más partes por su consentimiento. El chiste de esto es que las partes en igualdad de circunstancias pueden negociar y llegar a un acuerdo sobre el contenido del contrato para la redacción del clausulado. Todos partimos de este punto cuando hablamos de un contrato, o al menos de esta idea que se nos inculca en la facultad de derecho donde nos creemos que tenemos algo que decir y algo que aportar en una relación contractual, luego llega la realidad y no solo nos recuerda, sino que nos demuestra que a pesar de ser nuestro interés y nuestra voluntad la que se pretende al pactar, no siempre se nos ha de escuchar y no siempre hemos de poder negociar, es aquí donde se da introducción a lo que son los contratos por adhesión.

5.1 ¿Qué son los contratos por adhesión?

Estos son los que son impuestos por una de las partes en cuestión del contenido y redacción del contrato, donde la contra parte no tiene más que dos opciones y son la de aceptar y contratar o la de simplemente no hacerlo. Lo que pasa con este tipo de contratos es que por motivo del crecimiento de la sociedad y sus cada vez más grandes demandas, se ha tenido que “agilizar” el proceso de contratación, dando como resultado los contratos

formatos que ofrecen solo los términos y condiciones de la parte que tiene ventaja, dependiendo el caso puede ser el prestador de servicios o el vendedor de un producto.

¿Cuándo fue la última vez que intentaste regatearle el precio de algo al vendedor en el supermercado? O ¿acaso tuviste algo que decir cuando contrataste el servicio de electricidad con CFE? En ambos casos la respuesta es no y hace mucho que no lo hago, porque es el efecto de este fenómeno. El creciente uso de los contratos de adhesión ha dejado de lado la voluntad de una de las partes, dejándola en desventaja a comparación de su contraparte, esto, que se da muchas veces en la contratación de servicios o productos que son de necesidad para las personas, dejándonos a nosotros, viles mortales, a la merced de lo que decida el vendedor.

5.2 Características de los contratos por adhesión

En palabras de Robles Farías²⁹ son los contratos que tiene una parte a disposición de la otra para ser aceptado o rechazado, es decir una de las partes ya cuenta con el documento y todo su contenido, elaborado unilateralmente. Una vez presentado este documento la posible contraparte no puede hacer modificaciones, ni siquiera proponerlas (puesto que muchas veces no se tiene ni siquiera oportunidad de entablar diálogo con quien se pretende contratar) solo puede acceder o no hacerlo, es aquí donde sale el nombre de la modalidad de tipo de contrato, se adhiere a la voluntad de la contraparte, no se trata de un acuerdo de voluntades como nos gustaría pensar, si no de “yo” interesado en obtener un producto o servicio, como lo necesito/quiero acepto lo que se me ofrece sin más y sin importar que me gustaría cambiar las condiciones o los términos que me son ofrecidos.

Para Farías parte de las características es que una vez creado el contrato ya no es modificable por ninguna de las partes, lo que quiere decir que una vez plasmada la voluntad de la parte que ofrece el servicio o producto este tampoco puede modificarla con tal facilidad, que en la práctica si pasa, pero no en cada una de las relaciones que entabla, sino cuando cambian su oferta. Esto es la mayor cantidad de igualdad que veremos en las partes

²⁹ Robles Farías, D. **Teoría general de las obligaciones**. México, Oxford, 2011/2017. Pg. 229

en esta modalidad de dar el consentimiento que se presenta en los contratos, pues el contrato ya establecido por el oferente no puede ser modificado por este al celebrar una relación en particular, en igualdad que la parte interesada en el servicio o producto.

Para esta configuración es importante el tipo de contratante que es pues, toma relevancia la posición económica y social del oferente, pues es lo que le da la ventaja sobre la contraparte para decidir los términos y condiciones del contrato. Es la posición del oferente lo que hace que el interesado se encuentre en desventaja, ya sea que si no obtiene su cometido de él no lo consigue en otro lado o que de hacerlo no es lo pretendido.

Y como último elemento que tiende actualizarse es el nivel de complejidad que se presenta en estos contratos, puesto que se trata de documentos fríamente elaborados para que no se vea perjudicado el oferente del servicio o producto, calculado en la medida de la experiencia que han tenido con otros clientes, aprendido de los errores o de las lagunas que se habían dejado, con el fin de no volver a caer y ceder más allá de lo necesario. Dejando como resultado un contrato maestro que cubre todas las necesidades del oferente y probablemente dejando desprotegido en la medida de lo posible a la contraparte, siendo esto donde se ve mayormente afectada la segunda, pues no tiene más que aceptar los términos y condiciones presentados.

5.3 Contrato por adhesión: Facebook

Conociendo lo que es la modalidad de los contratos cuyo consentimiento se presenta de la forma adhesiva, corresponde encuadrar el contrato que se tiene con Facebook en esta modalidad, puesto que se trata de la prestación de un servicio de red social que sirve como medio de comunicación a disposición del usuario en los términos y condiciones que ofrece la plataforma.

Puesto lo que sucede es que uno como interesado en el uso de los productos y servicios que ofrece Facebook solo tiene a ese para acudir y obtenerlos, marcando así el dominio del mercado y la posición de ventaja que le da la oportunidad de ser quien redacte el contrato que ofrecerá a los interesados en los términos y condiciones que mejor le

convengan. Dejando al interesado con no más de dos opciones, siendo la de aceptar y contratar de la forma presentada o rechazar y no obtener en otro lugar el servicio y/o producto.

El contenido del contrato que ofrece la plataforma es altamente técnico así como total y completamente a la medida de la voluntad de Facebook, teniendo un bajo nivel de acceso para el interesado (que tienden a ser pocos) que realmente lea los términos y condiciones al crear su usuario en la plataforma, quien se encontrará con una gran variedad de normas, previamente señaladas en el tercer capítulo de este trabajo, que tienen como fin el limitar la actividad que se puede desarrollar por parte del usuario en los productos contratados.

Este contrato que ofrece Facebook a un interesado es el que ofrece a todos, sin tener alteraciones hechas a la medida para cada persona que decide que quiere crear una cuenta, es un contrato único a disposición de todos, dejando a todos los interesados en las mismas condiciones y a su vez en desventaja de la plataforma. No hay un solo contrato celebrado por Facebook que tenga diferentes oportunidades de uso, todos nos vemos sujetos al mismo reglamento de normas comunitarias y somos sujetos a las mismas sanciones.

Es aquí donde comenzamos a tocar la realidad de lo que pasa cuando uno crea una cuenta en Facebook. El interesado ingresa a la página, llena el formulario de datos personales y antes de poder acceder a la plataforma se debe de marcar la casilla donde se accede a términos y condiciones para cerrar el contrato. Estos términos y condiciones se llevan a cabo de la forma más extensa posible para cubrir todos los posibles escenarios donde la plataforma podría verse perjudicada por el uso que den los usuarios, actualizando de esta forma lo que Robles Farías identificaba como característica de los contratos que son consentidos por adhesión, así como la desventaja en la que se encuentra el interesado, puesto que a pesar de haber diferentes redes sociales, todas tienen diferentes objetivos incluso dentro de los medios de comunicación.

El usuario que crea su cuenta el día de hoy está sujeto a los mismos términos y condiciones que el resto de los usuarios, siendo esto muestra de que hay un solo contrato para todos y no hay más que ofrecer por parte de la plataforma para su uso. Todos los usuarios están en igualdad de circunstancias entre sí y en desventaja frente a la plataforma.

Tenemos como conclusión un único contrato propuesto unilateralmente por parte de Facebook, de redacción suficientemente compleja para la satisfacción de las necesidades y protección de la plataforma, que no es modificable por el interesado ni por el oferente en cada relación que se celebra, que le da la ventaja a Facebook sobre el interesado por ser el único que ofrece servicios como los de Facebook, dejando al interesado en la única posición de ya sea aceptar o rechazar la oferta de la plataforma.

Haciendo que el interesado de su consentimiento para obtener el servicio, pero no es realmente su voluntad la que se está pactado en ese contrato, sino la de Facebook, lo único que hace el interesado es sumarse a la voluntad de la plataforma, haciendo de esta forma que el contrato de prestación de servicios ofrecidos por Facebook no sea más que un vil contrato por adhesión, dejando en estado de indefensión la voluntad del interesado.

Regresando a nuestro interés, que es la posibilidad en la que entra que el contrato celebrado con Facebook llegase a ser contrario a derechos humanos, es importante marcar la diferencia entre lo que es el contenido del contrato y lo que es la forma del contrato y cómo se llegó al consentimiento. Para efectos de este trabajo no se especificó en qué parte nos estaríamos enfocando, puesto que se pretendía analizar la situación de hecho como un todo, por eso el interés en conocer lo que son los derechos de libertad de expresión, de acceso a la información, los límites que tienen, lo que es la libertad de contratación, así como sus limitaciones y lo que ahora se estudia que es el tipo de consentimiento por el cual se actualiza el contrato.

De esta forma sí se considera que hay una limitación a los derechos sustantivos protegidos por la Constitución, pero no es por el contenido de lo pactado sino por la forma en que se pactó, en particular la forma en que se da el acuerdo de voluntades que se busca en un contrato.

Dado que no se trata de una serie de términos y condiciones que fueron elaboradas en conjunto por las partes para la consecución del negocio jurídico, se trata de una voluntad doblegada hacia la del oferente por parte del interesado, eso es lo que genera el consentimiento por adhesión la falta de voz por parte de una de las partes, haciendo que se someta a lo que la contraparte ofrezca, sin tener a donde moverse. Esta particularidad ha

constituido una limitación a la libertad contractual entre particulares³⁰ que no depende de quién haya redactado el contrato y la posición que este tenga, sino de la posición en la que se pone al interesado de no poder hacer modificaciones y verse en la necesidad de acceder o quedarse con las manos vacías y es este estado lo que convierte un contrato en uno pactado por adhesión, la carencia de oportunidad que tiene el interesado en el pacto reducida a aceptar o rechazar. Cerrando así la forma en que se inicia la relación contractual entre el usuario y Facebook puesto que ya se ha analizado las figuras de los derechos que nos tenían en la intriga sobre su violación, así como el contenido de las normas comunitarias impuestas por la plataforma y ahora el inicio de la relación, así como los límites de lo pactado.

Sigue en consecuencia la forma en que se puede terminar la relación y cómo.

5.4 ¿Qué es el pacto comisorio?

Para cerrar el ciclo del análisis de la situación de hecho ante la que se presenta el usuario frente a la plataforma, hablaremos de la forma en que puede terminar la relación dado que la raíz de la curiosidad para este trabajo fue suscitada de lo sucedido con el expresidente Trump durante las elecciones 2021.

El pacto comisorio es la figura que opera en los contratos sinalagmáticos que permite a cualquiera de las partes elegir entre exigir el cumplimiento del contrato o rescindir el mismo. Recordemos que el fin de un contrato es que las partes se deban contraprestaciones en términos y condiciones, al no darse de la forma pactada, por el mero incumplimiento de los términos y condiciones puede la parte afectada exigir de su contraparte que cumpla conforme lo habían pactado o bien dar por terminada la relación.

Esta figura no requiere ser pactada pues es un derecho que tienen las partes al momento de actualizarse el incumplimiento del contrato, o mejor dicho, cuando se

³⁰ **CONTRATO DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: 10ª época, T III, Sept., 2019, p. 1827*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020581>> Registro digital 2020581. (Consulta: Octubre de 2021)

incumple el contrato se actualiza la procedencia de la figura. Esto quiere decir que no importa qué parte sea la que incumpla, puede ejercer el derecho que tiene de que se respete el contrato y se de el cumplimiento forzoso o bien, que se resuelva la relación, dando fin a la controversia.

5.5 Configuración del pacto comisorio

Para que se de la figura, los elementos³¹ que se deben de configurar es que se trate de un contrato bilateral, donde haya obligaciones para ambas partes, donde en el incumplimiento de uno el otro se vea afectado. Claro está que en toda relación jurídica el incumplimiento de una de las partes le genera un interés legítimo donde se justifica el daño que provoca el incumplimiento de lo pactado.

El incumplimiento debe de actualizarse por medio del dolo o de la culpa para que este sea atribuible a la parte deudora y esta sea en consecuencia responsable del el acto y omisión que genera el incumplimiento del contrato. Es necesario mencionar esto puesto que de incumplirse por fuerza mayor y caso fortuito, no podría encuadrarse la figura dado que nadie está obligado al imposible, y estas no caen en la culpa del deudor como para cargarle la responsabilidad de evitarlo y así mantener los términos y condiciones del contrato, entonces la causa del incumplimiento debe de poder ser atribuible al deudor en cuestión para poder hacer ejercicio del pacto comisorio mediante la resolución del contrato o de que se exija el cumplimiento culposo.

Este derecho que se genera mediante el incumplimiento de una de las partes busca que el acreedor no se vea perjudicado y sea satisfecho, es por eso, que este el que tiene la opción de exigir el cumplimiento o el de rescindir el contrato. La primera de las opciones que se presenta para el acreedor afectado, de perseguir el cumplimiento, debe de ser en los términos y condiciones que originalmente fueron creados para sí, no hay modificación a la relación salvo que esta sea aceptada por la parte afectada (pero es materia de otro tema). Sin embargo, cuando se trata de la resolución del contrato, las partes volverán al estado

³¹ Idem. p. 448

original de las cosas previo al nacimiento del contrato mediante el efecto retroactivo que genera la acción resolutoria.

El ejercicio en cualquiera de los sentidos del pacto comisorio lleva a la consecuencia del pago de daños y perjuicios acompañado de la responsabilidad civil para la parte que incumple con el contrato, por los daños generados a la parte agraviada derivado del mismo. (para la situación de hecho que se analiza en el presente trabajo, no es pertinente la cuestión de daños y perjuicios entre las partes puesto que se presentaría en su caso no con la plataforma si no con el tercero afectado por el acto generador de la rescisión del contrato entre Facebook y el usuario).

Cuestiones importantes del pacto comisorio que se han de tener en consideración es que la procedencia de esta acción depende de un hecho futuro incierto que está en el control de las partes, puesto que es parte esencial que sea responsable la parte imputada para la operación de la figura. Así como que esta figura es un derecho de opción que tiene la parte afectada a su disposición para decidir en cómo quiere que se termine la relación, ya sea exigiendo el cumplimiento original del contrato, o aceptando de otra forma el cumplimiento del objeto del contrato, o bien la rescisión de este y las consecuencias de derecho que esto genera como lo es el pago de daños y perjuicios.

Por el parecido entre las figuras parece importante hacer una rápida diferenciación entre lo que es la condición resolutoria y el pacto comisorio, puesto que materialmente tienen el mismo efecto en la situación, sin embargo, no son lo mismo puesto que tienen diferencias importantes. Comenzando por la que considero principal, que la condición resolutoria es una cláusula accidental que crean y pactan las partes, no hay ley que supla para la procedencia de una condición de este tipo, debe de ser pactada por las partes dentro de la misma libertad contractual con la que cuentan para poder actualizarse, en cambio el pacto comisorio es parte de la naturaleza jurídica de una relación sinalagmática, no es necesario que se pacte para su procedencia, puede ser pactada y de esta forma ser expresa, pero el que no sea así, no quiere decir que no se ejercible. Siendo que el pacto comisorio es una acción con la que se cuenta desde la creación del contrato no puede ser comparada con una condición accidental que es de imperiosa necesidad que sea expresa para su ejercicio contra una acción que es parte del contrato esté o no en el mismo.

Dentro del mismo rubro, otra de las diferencias importantes, pero que hace la gran diferencia entre las figuras es la de los efectos de su uso. Cuando se hace uso del pacto comisorio este brinda a la parte afectada un derecho de opción entre cumplimiento forzoso o de rescisión del contrato, mientras que la condición resolutoria no genera este derecho, solo da para rescindir el contrato sin más opción.

5.5.1 Tácito o Expreso

Siendo que se trata de una acción proveniente de un derecho implícito en una relación sinalagmática para la parte afectada, esta puede ser tácita, lo que no hace necesario pactarla como tal para su procedencia, pues el incumplimiento del contrato se encuentra contemplado por la ley y es protegido por la misma, sin embargo, para su procedencia se necesita de la intervención judicial.

Considerando que la intervención judicial es necesaria para la procedencia de la figura, es posible pactarla para hacerla operar de pleno derecho, es decir, que se pueda rescindir el contrato sin más, con el simple incumplimiento del contrato, pero en este supuesto es necesario que esté contemplada en el contrato consentido por las partes.

5.6 Pacto comisorio: Facebook

Con la información obtenida del análisis de la figura del pacto comisorio es pertinente encuadrar la relación que se tiene con Facebook por parte de los usuarios, si bien tenemos claro que es una relación sinalagmática puesto que se trata de la plataforma con cualquier persona interesada que cumpla con los requisitos para crear cuenta establecidos en el tercer capítulo de esta tesis, se trata de dos partes, donde Facebook es la parte aventajada en la redacción del contrato y la imposición de términos y condiciones puestos a disposición de los interesados mediante un contrato que es consentido por adhesión.

Lo que se presenta con la plataforma, trata de un pacto comisorio expreso pues dentro de los términos y condiciones a los que accede el interesado haciéndolo consentido por las partes, se contemplan las normas de la comunidad que incluyen supuestos por los cuales habrá sanciones, incluido entre ellas la suspensión permanente de la cuenta donde se queda sin objeto el contrato haciendo uso del pacto comisorio expreso en la opción de la que es acreedora la plataforma de rescindir la relación.

Facebook en la creación de su contrato contempla supuestos que hacen acreedor al usuario de sanciones por incumplimiento de las normas de comunidad. Esto es una forma expresa del pacto a pesar de no ser mencionado como tal, pero lo es por juntar los elementos de la forma expresa. La plataforma contempla términos y condiciones que regulan el uso de la red social y marca supuestos de sanciones a acciones, acciones que no son de actualización cierta y que dependen totalmente del usuario. Al depender su actualización de la obra del usuario lo hace atribuible de la culpa o dolo de la acción imputable para Facebook, haciendo culpa del usuario el incumplimiento de las normas de la comunidad que se estipulan como términos y condiciones en el contrato que da vida a la relación y uso de la cuenta. Al actualizarse estas acciones que incumplen con los términos y condiciones del contrato Facebook hace ejercicio de su derecho de opción dependiendo del supuesto actualizado puede llegar a elegir la rescisión del contrato y suspender permanente mente la cuenta del usuario en falta.

Haciendo responsable al usuario de la falta en que incurre, le hace acreedor de una sanción previamente determinada por el contrato, donde algunas de ellas llevan a la rescisión del contrato, dejando al usuario cargando con las consecuencias de sus actos, y a Facebook en el mero ejercicio de los derechos que se pactaron, a diferencia de lo que se tenía contemplado al inicio de este trabajo que era a Facebook como un ente que en el uso de su poder podía llegar a infringir en los derechos de los particulares.

CONCLUSIONES

Cerrando el presente trabajo, parece pertinente recordar la importancia que tiene el tema en la sociedad que nos acompaña, algunos de los hechos recientes que tiene relevancia a considerar cuando se recuerda el porqué se eligió este tema son el incidente que se llevó a cabo entre el ex-presidente de EUA, Donald Trump, posterior a las elecciones 2020 entre el exmandatario y el candidato demócrata, Joe Biden. La situación consistió en que Trump al hacer uso de las redes sociales y su libertad de expresión, durante el proceso electoral el día de las elecciones a la par de la cuenta de votos y el registro de distritos al ver que su contrincante llevaba las de ganar comenzó a publicar tweets haciendo referencia a fraudes en el sistema y en la cuenta de votos, así como en su registro sin prueba o siquiera teoría alguna, todo basado en el ego dolido de no ser un presidente reelecto por sus representados.

Esto fue visto como un acto de fake news¹ donde se ponía en riesgo la seguridad de las elecciones y su validez, la razón fue que se trataba de acusaciones vacías, informales y con el mero objeto de alterar a la población y generar inestabilidad en el proceso electoral. Lo que hizo Twitter fue suspender su cuenta por alegaciones falsas y difusión de información falsa y engañosa, posteriormente le fue cancelada la cuenta de forma permanente y hasta la fecha uno puede intentar acceder a su perfil en la plataforma y aparece la leyenda de “Cuenta suspendida, Twitter suspende las cuentas que incumplen las reglas de Twitter”.

Los hechos fueron altamente comentados, criticados y analizados por los medios y los resultados en casi todos los casos fueron a favor de las acciones de Twitter, que pretendía proteger a la sociedad del daño innecesario que pretendía provocar el exmandatario, sin embargo, siempre se tiene en mente ¿quién es Twitter para hacer eso? y ¿con qué derecho lo hace? Fueron estas preguntas las que a mí me hicieron entrar al tema y comenzar a explorar los panoramas. A pesar de que los hechos que me inspiraron para hacer este trabajo fueron llevados a cabo por otra red social diferente a la que yo me enfoqué, no cambia mucho la finalidad. Siendo que las dos redes sociales, Twitter y la que es objeto de esta tesis son para lo mismo en lo formal, salvo por el display, o el literal formato de esta, tienen usos diversos

¹ La divulgación de noticias falsas que provocan un peligroso círculo de desinformación.

por sus usuarios, y esto se refleja cuando incluso las personas que cuentan con un usuario en ambas hacen usos muy diversos de estas y en raras ocasiones hacen uso de estas para un mismo contenido.

Twitter es una red social donde la gente hace publicaciones un poco más vagas, sobre pensamientos, ideas, aspiraciones o frases poéticas, incluso sobre situaciones de hecho donde narran acontecimientos, opiniones y los demás pueden compartirlas y agregar datos u opiniones. O bien, también es usada para difundir un contenido un poco más político por la misma versatilidad con la que se cuenta en su uso. Mientras que Facebook es usada en un contexto un poco más cercano al círculo donde la persona se relaciona, y el contenido tiende a ser un poco más personal y menos “al aire” de como lo es en twitter.

Dado que no es el interés de la política el mío, tampoco lo es el de mi tesis, sin embargo las cuestiones que surgieron después de los acontecimientos digitales de las elecciones estadounidenses del 2020 sí lo son dado que son las referentes a las limitantes que se observaron hacia una persona (en este caso a Trump) por parte de un prestador de servicios que usamos casi todos en la actualidad, y realmente puso mi mente a rodar e idear y cuestionarme lo que estaba pasando y con qué fundamento se está dando.

Fue aquí donde decidí optar por la plataforma Facebook donde considero que una persona hace publicaciones de contenido un tanto personal o que hacen más referencia hacia uno mismo y su identidad. Realmente ¿para qué usamos Facebook? Si no es para dar a conocer quién somos, qué hacemos, qué aspiramos, con quienes nos relacionamos y con qué coincidimos o no. Es esto a lo que doy más prioridad sobre la libertad de expresión, que más allá de todo lo que se puede difundir, es el porqué lo hacemos, de qué nos sirve, qué sacamos de esto.

Todo pasó muy rápido y fue esto lo que más angustia me generaba, el pensar que pudiera ser yo a quién le pasara eso, claro está que hay diferencias entre el alcance que tiene el algoritmo de Facebook para el presidente de los Estados Unidos, que el que tiene para una mujer mexicana de poca interacción social y con un bajo número de publicaciones al año. Sin embargo, el derecho de raíz lo tenemos ambos y ambos hacemos uso de este por el mero hecho de contar con él.

Entonces tenía algo en mente, soy como él y gracias a nuestros órganos constitucionales tenemos el mismo derecho a nuestra disposición, pudiera pasarme algo similar (poco probable) en el uso del mismo derecho en la misma plataforma, cómo sería eso en el caso de que suceda.

Comenzando por el principio, qué derecho tengo, en el caso derecho a la libertad de expresión, de acuerdo y cómo es que funciona, no es más que en un bucle de información donde hay un emisor y un receptor, al yo usar una red social soy ambas, entonces hago ejercicio de este otro derecho que es el de acceso a la información, de acuerdo, tenemos dos derechos hasta ahora. Paso dos, cómo lo hago, usando una red social, qué es una red social, cómo funciona esta, qué puede hacer y con qué fundamento. ¿Acaso puedo decir algo en ese aspecto? Sobre lo que puede o no hacer una red social. Y fue así como llegué a los Términos y condiciones de Facebook que me llevaron a las normas de convivencia y los principios bajo los que opera la plataforma, igual pasó con el sistema y su forma de funcionar de los servicios de Facebook. Después con la segunda parte del segundo punto, me llevó a la libertad contractual, qué clase de relación tengo con Facebook, qué es lo que estoy cediendo, si es el caso, y a qué me estoy comprometiendo al hacerme su usuario e interactuar en la plataforma. Y finalmente, cómo es que se puede terminar mi relación con Facebook y con qué fundamentos.

Referente a la libertad de expresión se analizaron diferentes versiones del concepto ante la luz de diversos órganos que en su momento tuvieron oportunidad de definirlo y velar por él, y se tomaron los más elementos posibles para llegar a una mayor comprensión del derecho así como de su alcance y los resultados fueron que es el derecho que tiene toda persona, por el hecho de ser persona a hacer del conocimiento del público una idea, sin importar su índole, por cualquier medio de comunicación, como todo derecho este no es infinito y encuentra límite en los derechos de terceros, la moral, la vida privada y el orden público.

De los cuales me atrevo a disminuir a derechos de terceros y el orden público, pues la moral y la vida privada lo considero contemplado en el derecho protegido de terceros. Lo que quiere decir que uno puede hacer del conocimiento de los demás lo que se le venga en gana siempre y cuando se respete la información que no es propia, la que es perjudicial

directamente para otra persona y aquella información que contravenga la intención de la ley mediante una perturbación al orden público.

En el estudio del derecho de acceso a la información, en la parte que nos concierne que es aquella información que ayudará a la persona a enriquecerse e informarse, nos encontramos nuevamente con que es un derecho con el que contamos todos para poder crecer y evolucionar en base a la información recopilada y aplicada a nuestra realidad. De nueva cuenta no se puede tratar de un derecho infinito que, nos brinde acceso a todo en este mundo, al ser contraparte del derecho a la libertad de expresión, son parte de un mismo ciclo con el mismo contenido, este es un derecho dependiente del de la expresión, por ende, no puede tener un alcance mayor que el primero, este derecho hace eficaz o eficiente (dependiendo el caso) al primero, hace que tenga sentido el primero.

Para este, las limitaciones son la vida privada, los datos personales y la ley, son limitaciones muy similares a las que se han impuesto a la libertad de expresión, puesto que no hay nada que me otorgue a mí el derecho de conocer información personal de otra persona si no es de su propia voluntad que así sea, respetando entre otros el libre desarrollo de la personalidad, y la ley, que también ha sido analizado en el presente trabajo como limitante por su naturaleza. Solo tiene sentido la interpretación de estas limitaciones como parte continua del derecho a la expresión, yo no puedo tener acceso a lo que no puede ser difundido en primer lugar.

Aclarada esa parte de la situación, topa uno con la pregunta de quién es Facebook y cómo trabaja y cuál es mi relación con él. Lo que lleva al análisis de la plataforma y del contrato que tiene un usuario con esta y entonces se recaba información sobre Facebook y más allá de lo que uno cree, como persona particular que es, tiene sus propios lineamientos y objetivos que fundamentan su forma de operar. En el caso particular se trata de una relación social que pretende estrechar lazos entre las personas que sin saber pueden formar parte de una comunidad mediante el uso de un sistema algorítmico que permite recopilar información del usuario sobre sus gustos y preferencias, así como las personas, con quienes basados en estos, podría estar interesado de interactuar con ellas, siendo así como es seleccionado el contenido que aparece por usuario en su página principal donde inicia la interacción directa.

Facebook marca en sus lineamientos los principios bajo los cuales opera y busca seguir a lo largo de su desarrollo y progresión como parte importante de la sociedad, estos son la autenticidad, la seguridad, privacidad y la dignidad, mismos que son el fundamento de las Normas de Convivencia que han desarrollado y actualizado con el paso del tiempo de conformidad con las demandas de la sociedad virtual que han creado, así como a base de avances en la progresión de derechos y protección a víctimas, tomando en cuenta lo que las personas y grupos de personas en calidad de riesgo han hecho saber a la plataforma, esto integrado con el objetivo de tener un ambiente sano y atractivo para todo tipo de usuario que esté interesado en interactuar en la plataforma.

En estas normas de convivencia hay muchos puntos a tratar sobre lo que no es admisible para Facebook en el uso de la red, pero todo es la relación al bienestar de un usuario y su esfera jurídica, pues trata limitaciones en los temas de violencia y comportamientos de esta índole, la seguridad ya sea de una persona, de un grupo de personas o de un estado, marca parámetros sobre lo que simplemente no ha de tolerar y marca como contenido inaceptable, así como el respeto a la propiedad intelectual. Todos estos son el pro de la persona que hace uso de la plataforma y de su seguridad como ente, así como el respeto de sus derechos, siendo esta la forma en que Facebook protege los derechos de terceros.

De los tipos de delimitaciones que impone, posterior a su análisis se contempla que pretende proteger los intereses de la ley al ser este el mismo límite que impone en sus normas de convivencia para los usuarios, haciendo de esta forma una capa protectora con los mismos límites que tienen los derechos, Facebook indica en sus limitaciones que no se puede contravenir con la ley, haciendo propios sus límites, es decir, que hay mismas limitaciones para los derechos que se consideraban en riesgo de ser contravenidos y en el ejercicio de la plataforma, en la parte sustantiva Facebook no impone límites mayores a los que hace la ley. En unas cuantas palabras, se toma la limitante de la ley y la plataforma dice “no en mi casa”.

Lo que solo lleva a la siguiente cuestión que se plantea al analizar la situación que se da con la plataforma, y es si ya me dijeron que no me veo afectado en mis derechos en el ejercicio de Facebook, he de analizar cómo es que se da esta relación y es donde entra la libertad contractual de los particulares, el contrato de adhesión y el pacto comisorio.

Para llegar al contenido de la relación se estudió la libertad contractual y las limitaciones que se encontraron fueron las mismas: la ley, el orden público, y derechos de terceros, liberando el nacimiento de la relación es decir no se está contraviniendo nada al pactar con Facebook y acceder con a sus términos y condiciones por el contenido. Lo que lleva a la forma de pactar y es aquí donde entra la figura del contrato por adhesión pues se trata de un contrato donde la voluntad del interesado (usuario) no tiene mayor importancia y no figura más que para acceder o rechazar, que es aquí donde se pensaba que pudiera haber una cuestión sobre los límites de los derechos sustantivos, pero siempre se cuenta con la libertad contractual que ya se estableció que no se ve afectada, pues el interesado siempre puede no pactar con Facebook y quedarse sin cuenta. La limitación se presenta por la forma en que se da el consentimiento, que es por adhesión, pero de igual manera no es limitante per se, puesto que nadie le obliga a pactar con la plataforma para hacer uso de sus derechos de libertad de expresión y a la información, pues pactar por adhesión sigue estando dentro de los parámetros limpios para la libertad contractual.

Llegando finalmente al pacto comisorio, que es el de uso de Facebook para los casos como el que dio origen a este trabajo, que es plenamente legal pues cumple con los requisitos de la figura y se hace operante cuando el usuario incumple con los términos y condiciones del contrato actualizando un supuesto señalado en el mismo para la suspensión y en su caso la rescisión del contrato. Los casos en que Facebook rescinde los contratos lo hace con fundamento en esta figura que es consentida por el usuario al crear su puesto y pactar en cumplir con los términos y condiciones impuestos por la plataforma, lo que indica que cuando esto sucede Facebook no está incidiendo en una actividad ilegal, pues opera bajo la legalidad de las figuras analizadas, debidamente actualizadas. Lo que nos lleva a la respuesta de la tesis presentada. Facebook no afecta el ejercicio de la libertad de expresión ni del derecho a la información.

BIBLIOGRAFÍA

A. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/Marzo 11, 2021)

Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1989. Disponible en línea: ONU < <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Abril, 2021)

Convención Americana sobre Derechos humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Nov., 22, 1969. Disponible en línea: DEA < https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> (Consulta: Abril 2021)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ACNUDH, Marzo 23, 1976. Disponible en línea: ACNUDH < <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> (Consulta: Abril, 2021)

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. DOF. Mayo 4, 2021. Disponible en línea: SEGOB < <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> (Consulta: Abril, 2021)

B. DOCTRINA

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. *“El derecho a la información: propuestas de algunos elementos para su regulación en México.”* 2001. Disponible en línea: **Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.** < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>> (Consulta: Abril, 2021)

González Pérez, Luis Raúl y Eslava Pérez, Ismael. **Enciclopedia Jurídica de la Facultad de derecho. UNAM: Garantías Constitucionales, vol. 2.** México, Porrúa, 2018.

López Allyón, Sergio. **El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución Mexicana.** México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2009.

Medrano Carrasco, Román René, Alvarado-Gates, Roberto y Márquez Regalado, Socorro. *“Los nuevos medios como un intento de manipulación a la participación democrática”*. Julio 2019. Disponible en línea: **vLex**. Num. 45, Julio 2019. <<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/nuevos-medios-intento-manipulacion-851669657>> (Consulta: Abril, 2021)

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Disponible en línea en: DLE <<https://dle.rae.es/informaci%C3%B3n>> (Consulta: Abril, 2021)

Robles Farías, D. **Teoría de las obligaciones.** México, Oxford.

Soto Gama, Daniel. **Principios Generales del Derecho a la Información.** México, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. 2010, p. 26. Disponible en línea: INFOEM <https://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/pet_tesis_003_2009.pdf> (Consulta, Abril, 2021)

C. JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Tesis aislada. Tribunales colegiados de Circuito. (*SJF: 10ª época, T III, Marzo, 2013, p. 1899.*) Disponible

en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>> Registro digital 2002944 (Consulta: Abril 2021)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SUNATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. Jurisprudencia. Controversia constitucional. Pleno. (*SJF: 9ª época, T XXVII, Junio 2008, p.743*) Disponible en línea en SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>> Registro digital 169574 (Consulta: Abril 2021).

CONTRATO DE ADHESIÓN. SU NATURALEZA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: 10ª época, T III, Sept., 2019, p. 1827*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020581>> Registro digital 2020581. (Consulta: Octubre de 2021)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Jurisprudencia. Amparo directo.

Primera sala. (*SJF: 10ª época, T I, Abril, 2013, p. 540*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003304>> Registro digital 2003304 (Consulta: Abril, 2021)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (*SJF: 9na época, T XXV, Mayo, 2007, p.1520*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>> Registro digital 172479. (Consulta: Abril, 2021)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno. (*SJF: 9ª época, T XXV, mayo, 2007, p.1451*). Disponible en línea: SCJN <

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172476>> Registro digital 172476. (Consulta: Abril 2021)

LIBERTAR DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Jurisprudencia. Amparo directo. Primera Sala. (*SJF: 10ª época, T I, Abril, 2013, p. 537*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>> Registro digital. 2003302 (Consulta: Abril, 2021)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. (*SJF: 10ª época, T I, Dic., 2014, p. 237*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008106>> Registro digital 2008106 (Consulta: Abril, 2021)